

Edición  
en lengua española

## Comunicaciones e informaciones

<u>Número de información</u>	Sumario	Página
	<i>I Comunicaciones</i>	
	<b>Consejo</b>	
97/C 76/01	Resolución del Consejo, de 24 de febrero de 1997, sobre una estrategia comunitaria de gestión de residuos .....	1
97/C 76/02	Comunicación.....	4
97/C 76/03	Decisión del Consejo, de 24 de febrero de 1997, por la que se nombre a un miembro suplente del Comité consultivo para la formación en el sector de la arquitectura .....	5
	<b>Comisión</b>	
97/C 76/04	ECU.....	6
97/C 76/05	Relación de los documentos transmitidos por la Comisión al Consejo durante el periodo del 24 al 28. 2. 1997 .....	7
97/C 76/06	Comunicación de la Comisión sobre la aplicación de las normas de competencia a los acuerdos de acceso en el sector de las telecomunicaciones — Marco, mercados afectados y principios (¹) .....	9
97/C 76/07	No oposición a una concentración notificada (Caso nº IV/M.859 — Generali/Prime) (¹).....	31
97/C 76/08	Aplicación uniforme de la nomenclatura combinada (NC) (Clasificación de las mercancías) .....	32

Número de información

Sumario (*continuación*)

Página

II *Actos jurídicos preparatorios*

**Comisión**

97/C 76/09

Propuesta de Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo por la que se modifica la Directiva 95/2/CE del Parlamento Europeo y del Consejo relativa a aditivos alimentarios distintos de los colorantes y edulcorantes (\*) ..... 34

---

**Aviso** (véase página tres de cubierta)



---

(\*) Texto pertinente a los fines del EEE

## I

(Comunicaciones)

## CONSEJO

## RESOLUCIÓN DEL CONSEJO

de 24 de febrero de 1997

sobre una estrategia comunitaria de gestión de residuos

(97/C 76/01)

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Resolución del Consejo y de los representantes de los Gobiernos de los Estados miembros, reunidos en el seno del Consejo, de 1 de febrero de 1993, sobre un Programa comunitario de política y actuación en materia de medio ambiente y desarrollo sostenible<sup>(1)</sup> (quinto Programa de acción),

Vistas las Comunicaciones de la Comisión al Consejo y al Parlamento Europeo sobre la estrategia comunitaria para la gestión de residuos, de 18 de septiembre de 1989, y sobre la revisión de dicha estrategia, de 1 de agosto de 1996,

Vista la Resolución del Consejo, de 7 de mayo de 1990, sobre la política en materia de residuos<sup>(2)</sup> y las correspondientes resoluciones del Parlamento Europeo de 17 de febrero de 1991 y de 22 de abril de 1994<sup>(3)</sup>,

Vista la legislación comunitaria vigente en materia de gestión de residuos y, en particular, la Directiva 75/442/CEE del Consejo, de 15 de julio de 1975, relativa a los residuos<sup>(4)</sup>, la Directiva 91/689/CEE del Consejo, de 12 de diciembre de 1991, relativa a los residuos peligrosos<sup>(5)</sup>, el Reglamento (CEE) nº 259/93 del Consejo, de 1 de febrero de 1993, relativo a la vigilancia y al control de los traslados de residuos en el interior, a la entrada y a la salida de la Comunidad Europea<sup>(6)</sup>, la Decisión 93/98/CEE del Consejo, de 1 de febrero de 1993, relativa a la celebración, en nombre de la Comunidad, del Convenio para el control de la eliminación y el transporte transfronterizo de residuos peligrosos (Conve-

nio de Basilea)<sup>(7)</sup> y la Directiva 94/67/CE del Consejo, de 16 de diciembre de 1994, relativa a la incineración de residuos peligrosos<sup>(8)</sup>,

Visto el informe de la Comisión al Parlamento Europeo y al Consejo, de 8 de noviembre de 1995, sobre la política de gestión de residuos,

1. ACOGE FAVORABLEMENTE la Comunicación de la Comisión sobre la revisión de la estrategia comunitaria para la gestión de residuos, que considera una guía valiosa para los asuntos que deben tratarse en el conjunto de la Unión Europea en los años venideros en este sector;
2. CONSIDERA que, desde la adopción de su Resolución de 7 de mayo de 1990 sobre la gestión de los residuos<sup>(9)</sup>, se han realizado considerables progresos técnicos, económicos y legislativos en el ámbito de la gestión de residuos, que han orientado la actuación de las administraciones nacionales y comunitarias, así como de los agentes económicos y los consumidores;
3. RECONOCE que, a pesar de los considerables esfuerzos realizados en los últimos años, la producción de residuos ha seguido aumentando a escala comunitaria;
4. TOMA NOTA de la creciente preocupación de la población respecto a los problemas relacionados con los residuos en toda la Unión Europea, y comparte dicha preocupación;
5. REITERA que, en interés de la protección del medio ambiente, es necesario aplicar en la Comunidad una política global de gestión de residuos;
6. CONSIDERA que, para lograr un desarrollo sostenible, la política comunitaria de gestión de residuos debe orientarse principalmente por la necesidad de lograr un alto nivel de protección del medio ambiente, teniendo en cuenta las posibles ventajas y

(1) DO nº C 138 de 17. 5. 1993, p. 1.

(2) DO nº C 122 de 18. 5. 1990, p. 2.

(3) DO nº C 72 de 18. 3. 1991, p. 34, y DO nº C 128 de 9. 5. 1994, p. 471.

(4) DO nº L 194 de 25. 7. 1975, p. 39. Directiva cuya última modificación la constituye la Directiva 91/692/CEE (DO nº L 377 de 31. 12. 1991, p. 48).

(5) DO nº L 377 de 31. 12. 1991, p. 20. Directiva cuya última modificación la constituye la Directiva 94/31/CE (DO nº L 168 de 2. 7. 1994, p. 28).

(6) DO nº L 30 de 6. 2. 1993, p. 1.

(7) DO nº L 39 de 16. 2. 1993, p. 1.

(8) DO nº L 365 de 31. 12. 1994, p. 34.

(9) DO nº C 122 de 18. 5. 1990, p. 2.

- costes que suponga actuar o abstenerse de hacerlo y prestando también la debida atención al funcionamiento del mercado interior;
7. INSTA a la Comisión y a los Estados miembros a que garanticen la aplicación y el cumplimiento de la legislación comunitaria relativa a la gestión de los residuos y a que intensifiquen su cooperación al respecto;
  8. INSTA a la Comisión, en cooperación con los Estados miembros y teniendo en cuenta los trabajos realizados en foros internacionales, a que intensifique sus esfuerzos por establecer una terminología y unas definiciones acordadas con el fin de facilitar un mayor grado de armonización en la aplicación de la legislación comunitaria, y a que considere la necesidad de revisar el Catálogo europeo de residuos y la Lista de residuos peligrosos con vistas a mejorar su eficacia operativa;
  9. RECONOCE, en particular, la necesidad de distinguir más claramente entre lo que son residuos y lo que no lo son, así como entre las operaciones que son actividades de valorización y las que son actividades de eliminación;
  10. PONE DE RELIEVE el papel que pueden desempeñar las estadísticas en la determinación de los problemas relacionados con los residuos, la evaluación de prioridades de gestión de los mismos y la formulación y consecución de objetivos realistas en el marco de la política de gestión de residuos;
  11. DESTACA la necesidad de la producción periódica de datos adecuados relativos a los residuos que sean compatibles con la legislación comunitaria;
  12. INVITA a la Comisión a que establezca, en cooperación con la Agencia Europea de Medio Ambiente y los Estados miembros, un sistema fiable de recogida de datos sobre residuos basado en una terminología, unas definiciones y unas clasificaciones comunes que funcione con unos costes públicos y privados mínimos;
  13. CONSIDERA que, con arreglo a los principios de que «quien contamina paga» y de responsabilidad compartida, todos los agentes económicos, incluidos los fabricantes, importadores, distribuidores y consumidores, deben cargar con su parte específica de responsabilidad en lo que se refiere a la prevención, valorización y eliminación de residuos;
  14. CONSIDERA que las implicaciones de la gestión de residuos de un producto deberían ser tenidas en cuenta a partir de la fase de concepción del mismo y que, en ese sentido, el fabricante de un producto tiene un papel y una responsabilidad estratégicos en relación con la posible gestión de residuos de un producto a través de su diseño, contenido y elaboración;
  15. INVITA a la Comisión a que refuerce estos principios y a que garantice que las responsabilidades de los distintos agentes económicos se traduzcan en medidas prácticas, teniendo en cuenta las características específicas de cada grupo de productos y la necesidad de flexibilidad en la aplicación;
  16. REITERA su convicción de que la prevención de residuos debería constituir la primera prioridad de cualquier plan racional en este sector, tanto en relación con la máxima reducción de residuos como con las propiedades peligrosas de éstos;
  17. CONSIDERA que los esfuerzos realizados a este respecto deberán incrementarse, entre otras cosas, mejorando la dimensión medioambiental de las normas técnicas, reduciendo la presencia de sustancias peligrosas cuando se disponga de alternativas menos peligrosas, utilizando sistemas de ecoauditoria y datos científicos y promoviendo el cambio de hábitos de consumo mediante la información y educación de los consumidores;
  18. INVITA a la Comisión a que fomente, y a los Estados miembros y a los agentes económicos a que establezcan y persigan objetivos cuantitativos de carácter indicativo para reducir significativamente la cantidad de residuos que se produzcan e incrementar los niveles de reutilización, reciclado y valorización;
  19. PIDE a la Comisión que considere y presente un informe al Consejo lo antes posible sobre las acciones complementarias que pudieran adoptarse a escala comunitaria para fomentar la prevención de residuos;
  20. PIDE a la Comisión que recoja información sobre las sustancias y materiales peligrosos para el medio ambiente contenidos en los residuos, que causen problemas especiales en los Estados miembros, y a que, en su caso, presente recomendaciones de medidas para tratar dichos problemas;
  21. INSISTE en la necesidad de fomentar la valorización de residuos con el fin de reducir la cantidad de éstos destinada a la eliminación y economizar recursos naturales, especialmente por medio de la reutilización, reciclado, compostaje y recuperación de energía de los residuos;

22. RECONOCE, por lo que se refiere a las operaciones de valorización, que la elección en cada caso concreto de una posibilidad debe tener en cuenta los efectos medioambientales y económicos, pero considera que en el presente, y hasta que se lleve a cabo el necesario avance científico y tecnológico y exista un mayor desarrollo de los análisis del ciclo de vida, deberá considerarse preferible por lo general la reutilización y valorización de materiales cuando éstas sean las mejores opciones medioambientales;
23. INSTA a la Comisión a que promueva el desarrollo y la aplicación de análisis de ciclos de vida y auditorías ambientales y a que divulgue la información obtenida de la utilización de dichos instrumentos con el fin de contribuir a la determinación de las futuras prioridades de gestión de residuos;
24. INSTA a la Comisión y a los Estados miembros, según el caso, a que fomenten sistemas de devolución, recogida y valorización;
25. PIDE a la Comisión y a los Estados miembros que adopten medidas concretas para promover mercados para los productos reciclados que cumplan los requisitos comunitarios;
26. SUBRAYA la necesidad de establecer criterios comunitarios adecuados para las operaciones de valorización de residuos, en particular, las relacionadas con su valorización energética, a fin de establecer un marco equitativo en el sector de los residuos;
27. RECONOCE la importancia de disponer de criterios comunitarios sobre el uso de residuos, en especial como combustible u otra fuente de energía;
28. OPINA que deberían aplicarse normas adecuadas de emisión a las operaciones realizadas en las instalaciones de incineración de residuos, con el fin de garantizar un alto nivel de protección del medio ambiente;
29. CONCLUYE que las normas comunitarias sobre emisiones procedentes de instalaciones de incineración a la atmósfera, a las aguas o al suelo deberían ser estrictamente respetadas; que, en lo que respecta a las instalaciones de incineración existentes, deberían contemplarse medidas específicas de control; que se debería poner a disposición de la población afectada la información oportuna; y que la valorización de la energía debería, en lo posible, formar parte del conjunto de las operaciones de incineración;
30. REITERA que es necesario reducir al mínimo la eliminación de residuos, lo que se logrará con las acciones anteriormente mencionadas;
31. RECONOCE que es necesario establecer una red adecuada e integrada de instalaciones de eliminación de residuos, como contempla la Directiva 91/156/CEE del Consejo, de 18 de marzo de 1991, por la que se modifica la Directiva 75/442/CEE relativa a los residuos (\*);
32. CONSIDERA que, en el futuro, sólo deberán llevarse a cabo en la Comunidad aquellas actividades de descarga en vertedero que se efectúen bajo control y en condiciones de seguridad, al tiempo que se concederá a los Estados miembros, en el respeto de dicho requisito, flexibilidad para aplicar la mejor opción de eliminación de residuos que satisfaga sus circunstancias particulares;
33. PIDE a la Comisión que presente lo antes posible una propuesta de Directiva sobre descargas en vertedero, con el fin de lograr dicho objetivo;
34. SE COMPROMETE a estudiar rápidamente dicha propuesta;
35. PIDE a los Estados miembros que adopten las medidas oportunas para garantizar en la mayor medida posible la correcta rehabilitación de antiguos vertederos y otros emplazamientos contaminados;
36. TOMA NOTA de las conclusiones establecidas por los distintos grupos responsables de proyectos dentro del marco del programa sobre los flujos prioritarios de residuos iniciado por la Comisión;
37. INVITA a la Comisión a que proceda lo antes posible a la supervisión adecuada de dichos proyectos;
38. INVITA a la Comisión a seguir planteándose el modo de hacer frente a nivel comunitario a otros flujos de residuos;
39. CONSIDERA que el Reglamento (CEE) nº 259/93 es un instrumento jurídico primordial para el control y la reducción de los traslados de residuos y debería aplicarse plenamente en todas sus disposiciones;
40. INVITA a la Comisión a que examine la posibilidad de simplificar los procedimientos administrativos del Reglamento (CEE) nº 259/93, sin reducir el nivel de protección medioambiental, con vistas a mejorar la eficacia del sistema de control, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso ii) de la letra a) apartado 3 del artículo 4 de dicho Reglamento;
41. INSTA a los Estados miembros a que aumenten y mejoren la cooperación, especialmente en cuanto a traslados ilegales y lucha contra delitos ecológicos;
42. TOMA NOTA y comparte la preocupación de los Estados miembros por los movimientos a gran escala,

(\*) DO nº L 78 de 26. 3. 1991, p. 32.

- realizados en el territorio comunitario, de residuos destinados a la incineración con o sin recuperación de energía;
43. INVITA a la Comisión a que considere el alcance de la modificación de la legislación comunitaria relativa a la incineración de residuos con recuperación de energía a fin de dar respuesta a dicha preocupación y presentar las propuestas apropiadas;
44. REITERA su compromiso asumido en el Convenio de Basilea de prohibir, además de los traslados ya prohibidos de residuos peligrosos para su eliminación final, los traslados de residuos peligrosos a países en vías de desarrollo para su valorización;
45. SUBRAYA la importancia de una planificación adecuada de la gestión de los residuos a todos los niveles de competencia, incluidos el nivel local y el regional, así como, en su caso, la cooperación entre los Estados miembros;
46. ANIMA a los Estados miembros a que hagan uso de una amplia gama de medidas, incluidas las económicas cuando sean necesarias, para alcanzar sus objetivos estratégicos sobre residuos, de la manera más coherente posible;
47. RECONOCE, en sintonía con el Libro blanco de la Comisión sobre crecimiento, competitividad y empleo, el potencial que supone la protección del medio ambiente para la creación de puestos de trabajo, y, en especial, el de una política coherente y válida de gestión de residuos;
48. INVITA a los Estados miembros a que orienten sus políticas de gestión de residuos de forma que activen este potencial;
49. RECONOCE la necesidad de adoptar medidas de apoyo adecuadas para las pequeñas y medianas empresas a fin de incentivar políticas responsables de gestión de residuos;
50. INVITA a la Comisión a que, antes de finalizar el año 2000, informe al Consejo sobre los progresos realizados en los ámbitos contemplados en la presente Resolución.

---

## COMUNICACIÓN

(97/C 76/02)

### Convenio Europol

El Reino Unido depositó el 10 de diciembre de 1996 su instrumento de ratificación del Convenio por el que se crea una Oficina Europea de Policía (Europol). Se trata del primer país que adopta dicho Convenio, firmado el 26 de julio de 1995 <sup>(1)</sup>, que entrará en vigor, con arreglo a su artículo 45, cuando todos los países firmantes lo hayan adoptado.

### Protocolo relativo a la interpretación, con carácter prejudicial, por parte del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas

El Reino Unido depositó asimismo el 10 de diciembre de 1996 su instrumento de ratificación del Protocolo relativo a la interpretación, con carácter prejudicial, por parte del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas del Convenio por el que se crea una Oficina Europea de Policía. Se trata, también en este caso, del primer país que adopta dicho Protocolo, firmado el 24 de julio de 1996 <sup>(2)</sup>, que con arreglo a su artículo 4, entrará en vigor cuando todos los países firmantes lo hayan adoptado.

---

<sup>(1)</sup> DO nº C 316 de 27. 11. 1995.

<sup>(2)</sup> DO nº C 299 de 9. 10. 1996.

---

**DECISIÓN DEL CONSEJO****de 24 de febrero de 1997****por la que se nombre a un miembro suplente del Comité consultivo para la formación en el sector de la arquitectura**

(97/C 76/03)

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Vista la Decisión 85/385/CEE del Consejo, de 10 de junio de 1985, sobre la creación de un Comité consultivo para la formación en el sector de la arquitectura <sup>(1)</sup>, y, en particular, sus artículos 3 y 4,

Considerando que, mediante su Decisión de 26 de febrero de 1996 <sup>(2)</sup>, el Consejo nombró a la Sra. Anne-Claude COSTANTINI miembro suplente para el período que concluye el 25 de febrero de 1999;

Considerando que el Gobierno francés ha nombrado al Sr. Michel REBUT-SARDA para sustituir a la Sra. Anne-Claude COSTANTINI,

DECIDE:

*Artículo 1*

Se nombra al Sr. Michel REBUT-SARDA miembro suplente del Comité consultivo para la formación en el sector de la arquitectura en sustitución de la Sra. Anne-Claude COSTANTINI, para el período del mandato de la misma que queda por cubrir, es decir, hasta el 25 de febrero de 1999.

Hecho en Bruselas, el 24 de febrero de 1997.

*Por el Consejo**El Presidente*

H. VAN MIERLO

---

<sup>(1)</sup> DO nº L 223 de 21. 8. 1985, p. 26.

<sup>(2)</sup> DO nº C 74 de 14. 3. 1996, p. 1.

## COMISIÓN

ECU (1)

10 de marzo de 1997

(97/C 76/04)

Importe en moneda nacional por una unidad:

Franco belga y franco luxemburgués	40,2609	Marco finlandés	5,82144
Corona danesa	7,44115	Corona sueca	8,73611
Marco alemán	1,95154	Libra esterlina	0,715702
Dracma griega	306,720	Dólar estadounidense	1,14426
Peseta española	165,472	Dólar canadiense	1,56901
Franco francés	6,58181	Yen japonés	139,371
Libra irlandesa	0,736145	Franco suizo	1,68516
Lira italiana	1940,29	Corona noruega	7,83420
Florín neerlandés	2,19802	Corona islandesa	81,6776
Chelín austriaco	13,7346	Dólar australiano	1,45488
Escudo portugués	195,852	Dólar neozelandés	1,62931
		Rand sudafricano	5,09026

La Comisión dispone de un télex con contestador automático que proporciona, por medio de una simple llamada, los tipos de conversión de las principales monedas. Este servicio funciona todos los días de bolsa desde las 15.30 hasta las 13.00 del día siguiente.

El usuario debe proceder del siguiente modo:

- marcar el número de télex 23789 de Bruselas,
- indicar su número de télex,
- componer el código «cccc» que pone en funcionamiento el sistema de respuesta automática que imprime en el télex los tipos de conversión del ecu,
- no interrumpir la transmisión; el fin de la comunicación se indica mediante el código «ffff».

*Nota:* La Comisión también dispone de fax (296 10 97 y 296 60 11), con contestador automático, que informa de los tipos de conversión diarios que corresponde aplicar en el ámbito de la política agrícola común.

(1) Reglamento (CEE) n° 3180/78 del Consejo (DO n° L 379 de 30. 12. 1978, p. 1), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 1971/89 (DO n° L 189 de 4. 7. 1989, p. 1).

Decisión 80/1184/CEE del Consejo (Convenio de Lomé) (DO n° L 349 de 23. 12. 1980, p. 34).

Decisión n° 3334/80/CECA de la Comisión (DO n° L 349 de 23. 12. 1980, p. 27).

Reglamento financiero, de 16 de diciembre de 1980, aplicable al presupuesto general de las Comunidades Europeas (DO n° L 345 de 20. 12. 1980, p. 23).

Reglamento (CEE) n° 3308/80 del Consejo (DO n° L 345 de 20. 12. 1980, p. 1).

Decisión del Consejo de Gobernadores del Banco Europeo de Inversiones, de 13 de mayo de 1981 (DO n° L 311 de 30. 10. 1981, p. 1).

RELACIÓN DE LOS DOCUMENTOS TRANSMITIDOS POR LA COMISIÓN AL  
CONSEJO DURANTE EL PERÍODO DEL 24 AL 28. 2. 1997

(97/C 76/05)

*Estos documentos pueden obtenerse en las oficinas de venta cuyas direcciones figuran en la página 4  
de cubierta*

Código	Número de catálogo	Título	Fecha de aprobación por la Comisión	Fecha de transmisión al Consejo	Número de páginas
COM(97) 60	CB-CO-97-050-ES-C	Propuesta modificada de Directiva del Consejo por la que se modifica la Directiva 77/187/CEE sobre la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros relativas al mantenimiento de los derechos de los trabajadores en caso de trasposos de empresas de centros de actividad o de partes de centros de actividad <sup>(?)</sup> <sup>(?)</sup>	24. 2. 1997	24. 2. 1997	25
COM(97) 62	CB-CO-97-055-ES-C	Propuesta de Reglamento (CE) del Consejo por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 3433/91 con respecto a las importaciones originarias de Tailandia y se establecen derechos antidumping definitivos sobre las importaciones de encendedores de bolsillo no recargables, de gas y piedra, originarios de Tailandia, Filipinas y México	21. 2. 1997	24. 2. 1997	48
COM(97) 65	CB-CO-97-058-ES-C	Propuesta de Reglamento (CE) del Consejo relativo a la autorización para importar en las Islas Canarias productos textiles y de la confección así como determinados productos sujetos a contingentes originarios de China sin restricciones cuantitativas ni medidas de efecto equivalente	24. 2. 1997	25. 2. 1997	7
COM(97) 77	CB-CO-97-070-ES-C	Propuesta modificada de Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo sobre las medidas que deben tomarse contra la contaminación atmosférica causada por las emisiones de los vehículos a motor y por la que se modifican las Directivas 70/156/CEE y 70/220/CEE del Consejo <sup>(?)</sup> <sup>(?)</sup>	25. 2. 1997	26. 2. 1997	8
COM(97) 37	CB-CO-97-034-ES-C	Propuesta de Decisión del Consejo relativa a la celebración por la Comunidad Europea de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar de 10 de diciembre de 1982 y del Acuerdo de 28 de julio de 1994 relativo a la aplicación de la parte XI de dicha Convención <sup>(?)</sup>	26. 2. 1997	27. 2. 1997	214
COM(97) 48	CB-CO-97-046-ES-C	Informe de la Comisión I. sobre las medidas adoptadas en respuesta a las observaciones incluidas en las Resoluciones del Parlamento Europeo adjuntas a las Decisiones — de aprobación de la gestión del presupuesto general, la CECA y la FEMCVT — de aplazamiento de la aprobación de la gestión del Cedefop II. sobre el seguimiento de los comentarios que acompañan a la Recomendación del Consejo sobre la aprobación de la gestión presupuestaria para el ejercicio 1994	25. 2. 1997	27. 2. 1997	106

Código	Número de catálogo	Título	Fecha de aprobación por la Comisión	Fecha de transmisión al Consejo	Número de páginas
COM(97) 64	CB-CO-97-069-ES-C	Propuesta de Decisión del Consejo por la que se autoriza al Reino Unido a aplicar una medida optativa de excepción al artículo 17 de la sexta Directiva (77/388/CEE) en materia de armonización de las legislaciones de los Estados miembros relativas a los impuestos sobre el volumen de negocios	27. 2. 1997	27. 2. 1997	7
COM(97) 67	CB-CO-97-059-ES-C	Propuesta de Decisión del Consejo relativa a la adhesión de la Comunidad Europea al Consejo General de Pesca del Mediterráneo <sup>(2)</sup>	26. 2. 1997	27. 2. 1997	28
COM(97) 72	CB-CO-97-063-ES-C	Propuesta modificada de Reglamento (CE) del Consejo por el que se fijan las condiciones de admisión de los transportistas no residentes a los transportes nacionales de viajeros por carretera en un Estado miembro <sup>(2)</sup> <sup>(3)</sup>	26. 2. 1997	27. 2. 1997	10
COM(97) 73	CB-CO-97-064-ES-C	Propuesta modificada de Reglamento (CE) del Consejo por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 684/92 por el que se establecen normas comunes para los transportes internacionales de viajeros efectuados con autocares y autobuses <sup>(2)</sup> <sup>(3)</sup>	26. 2. 1997	27. 2. 1997	7
COM(97) 74	CB-CO-97-066-ES-C	Informe de la Comisión al Consejo presentado con arreglo a lo dispuesto en el artículo 2 de la Decisión 93/109/CEE del Consejo (aplicación de una medida de excepción a lo dispuesto en el artículo 17 de la sexta Directiva 77/388/CEE en materia de armonización de las legislaciones de los Estados miembros relativas a los impuestos sobre el volumen de negocios)  Propuesta de Decisión del Consejo por la que se autoriza a la República Francesa a prorrogar la aplicación de una medida de excepción a lo dispuesto en el artículo 17 de la sexta Directiva 77/388/CEE en materia de armonización de las legislaciones de los Estados miembros relativas a los impuestos sobre el volumen de negocios	27. 2. 1997	27. 2. 1997	10
COM(97) 75	CB-CO-97-067-ES-C	Informe de la Comisión sobre la experiencia adquirida en la segunda encuesta estadística de base sobre las superficies vitícolas realizada por los Estados miembros de conformidad con el Reglamento (CEE) nº 357/79 del Consejo	27. 2. 1997	27. 2. 1997	24
COM(97) 23	CB-CO-97-020-ES-C	Comunicación de la Comisión al Consejo y al Parlamento Europeo sobre la aplicación de las Directivas 75/439/CEE, 75/442/CEE, 78/319/CEE y 86/278/CEE sobre la política de gestión de residuos <sup>(1)</sup>	27. 2. 1997	27. 2. 1997	64

<sup>(1)</sup> Este documento contiene una ficha de impacto sobre las empresas y, en particular, sobre las PYME.

<sup>(2)</sup> Este documento se publicará en el Diario Oficial.

<sup>(3)</sup> Texto pertinente a los fines del EEE.

NOTA: Los documentos COM están a la venta por suscripción completa o temática, así como por números sueltos (en este caso, el precio es proporcional al número de páginas).

**Comunicación de la Comisión sobre la aplicación de las normas de competencia a los acuerdos de acceso en el sector de las telecomunicaciones — Marco, mercados afectados y principios**

(97/C 76/06)

(Texto pertinente a los fines del EEE)

La Comisión aprobó el proyecto de Comunicación sobre la aplicación de las normas de competencia a los acuerdos de acceso en el sector de las telecomunicaciones.

La Comisión tiene la intención de aprobar la Comunicación después de haber tenido conocimiento de las observaciones presentadas por los terceros interesados.

La Comisión invita a los terceros interesados a presentar sus posibles observaciones a propósito del proyecto de Comunicación que figura a continuación.

Tales observaciones deberán obrar en poder de la Comisión antes de los dos meses siguientes a la publicación del presente proyecto de Comunicación y se le podrán enviar por fax [(32 2) 296 98 19] o por correo a la dirección siguiente:

Comisión Europea  
Dirección General de la Competencia (DG IV)  
Dirección C  
Despacho 3/48  
Avenue de Cortenberg/Kortenberglaan 150  
B-1040 Bruxelles/Brussel  
e-mail: access.notice@dg4.cec.be

---

**PREFACIO**

En el sector de las telecomunicaciones, los acuerdos de acceso son de vital importancia para que los operadores del mercado puedan beneficiarse de la liberalización.

Tres son los objetivos de la presente Comunicación:

- establecer unos principios de acceso que se deriven de la normativa de competencia de la Unión Europea, tal como se plasma en un gran número de decisiones de la Comisión, con el fin de dar mayor seguridad a los mercados y unas condiciones más estables para la inversión y la iniciativa comercial en los sectores de las telecomunicaciones y multimedia;
- definir y aclarar la relación que existe entre la normativa de competencia y la legislación específica del sector en el marco de lo dispuesto en el artículo 100 A (especialmente por lo que respecta a la relación entre la normativa de competencia y la relativa a la oferta de red abierta, ORA);
- explicar cómo se aplicará de modo uniforme la normativa de competencia a todos los sectores convergentes que prestan nuevos servicios multimedia, y especialmente a la problemática que plantea el acceso en este contexto.

Este proyecto de Comunicación se publica únicamente a efectos de consulta pública. Su versión definitiva sólo se adoptará una vez que el Parlamento y el Consejo hayan aprobado la Directiva de interconexión a la ORA. Ello garantizará una coherencia total entre el marco de interconexión a la ORA y la aplicación de las normas de competencia tal como se establece en el presente proyecto de Comunicación y que se tenga en cuenta la versión definitiva de la Directiva de interconexión a la ORA, con el fin de dar confianza a los mercados antes del 1 de enero de 1998, fecha de inicio de la liberalización.

## ÍNDICE

	<i>Página</i>
INTRODUCCIÓN .....	11
<b>Parte I: Marco</b> .....	12
1. Normas de competencia y normativa específica del sector .....	12
2. Actuación de la Comisión en relación con los acuerdos de acceso .....	13
3. Denuncias .....	14
3.1. Utilización de los procedimientos nacionales y de oferta de red abierta .....	14
3.2. Protección de los derechos de los denunciantes .....	14
3.3. Medidas provisionales .....	15
4. Investigación de propia iniciativa y estudios sectoriales .....	15
5. Multas .....	15
<b>Parte II: Mercados afectados</b> .....	16
1. Mercado de producto afectado .....	16
1.1. Mercado de servicios .....	17
1.2. Acceso a las instalaciones .....	17
2. Mercado geográfico pertinente .....	17
<b>Parte III: Principios</b> .....	17
1. Posición dominante (artículo 86) .....	18
1.1. Mercado de servicios .....	19
1.2. Acceso a las instalaciones .....	19
1.3. Posición dominante conjunta .....	20
2. Abusos de posición dominante .....	21
2.1. Denegación de acceso a instalaciones esenciales y aplicación de condiciones desfavorables .....	21
2.2. Otras formas de abuso .....	23
2.3. Abusos de posición dominante conjunta .....	25
3. Acuerdos de acceso (artículo 85) .....	25
4. Consecuencias sobre el comercio entre los Estados miembros .....	26
CONCLUSIONES .....	27

### Introducción

1. Ya se ha establecido el calendario para la plena liberalización del sector de las telecomunicaciones, por lo que antes del 1 de enero de 1998 <sup>(1)</sup> los Estados miembros han de eliminar los últimos obstáculos para la prestación de servicios de telecomunicaciones al consumidor en un entorno competitivo. Como consecuencia de esta liberalización, surgirá un segundo conjunto de bienes o servicios afines, así como la necesidad de acceso a las instalaciones necesarias para prestar tales servicios. En este sector, la interconexión a la red pública conmutada de telecomunicaciones es un ejemplo típico de tal acceso. La Comisión ha afirmado que definirá el tratamiento de los acuerdos de acceso en el marco de las normas de competencia <sup>(2)</sup>. Así pues, la presente Comunicación se plantea de qué forma se han de aplicar las normas y procedimientos de competencia a los acuerdos de acceso, tanto en el contexto de la normativa armonizada de la Unión Europea como de la legislación nacional en el sector de las telecomunicaciones.
2. El marco normativo para la liberalización de las telecomunicaciones está constituido por las directivas de liberalización surgidas en el marco del artículo 90 del Tratado CE y de la oferta de red abierta (ORA), por la que se establecen normas armonizadas de acceso e interconexión a las redes de telecomunicaciones y a los servicios de telefonía vocal. El marco legal establecido por la normativa de liberalización y armonización constituye el entorno en el que se ha de encuadrar cualquier iniciativa que adopte la Comisión para la aplicación de las normas de competencia. Tanto la normativa de liberalización <sup>(3)</sup> como la de armonización <sup>(4)</sup> están destinadas a lograr los objetivos de la Comunidad, tal como se establecen en el artículo 3 del Tratado CE y especialmente el establecimiento de «un régimen que garantice que la competencia no será falseada en el mercado común» y «un mercado interior caracterizado por la supresión, entre los Estados miembros, de los obstáculos a la libre circulación de mercancías, personas, servicios y capitales».
3. La Comisión publicó las Directrices para la aplicación de las normas comunitarias sobre competencia en el sector de las telecomunicaciones (DO n° C 233 de 6. 9. 1991, p. 2). La presente Comunicación pretende completar tales Directrices, que no abordan explícitamente las cuestiones de acceso.
4. En el sector de las telecomunicaciones, la normativa de liberalización y armonización permite y simplifica la tarea de aquellas empresas comunitarias que inicien su actividad en nuevos mercados y, en consecuencia, hacen posible que los usuarios se beneficien de la mayor competencia. Se ha de evitar que estas ventajas se vean amenazadas por el empleo de prácticas restrictivas o abusivas por parte de determinadas empresas. La normativa de competencia de la Comunidad es, por consiguiente, fundamental para garantizar la culminación de esta evolución. En las fases iniciales, se ha de garantizar a los nuevos operadores el derecho a acceder a la red de los operadores de telecomunicaciones (OT) tradicionales. Varias son las autoridades que tienen una función que cumplir en la regulación de este sector, tanto a nivel regional, nacional, como comunitario. Si se quiere que el proceso de competencia funcione correctamente en el mercado interior, se ha de procurar que exista una coordinación eficaz entre estas instituciones.
5. La parte I de la Comunicación describe el marco legal y explica pormenorizadamente de qué forma pretende evitar la Comisión una duplicación innecesaria de procedimientos, al tiempo que protege los derechos de las empresas y los usuarios en el marco de las normas de competencia. En este contexto, los esfuerzos de la Comisión por alentar a los tribunales y las autoridades nacionales a que apliquen de forma descentralizada las normas de competencia pretenden lograr soluciones a nivel nacional, a menos que exista un significativo interés comunitario en un caso específico. En el sector de las telecomunicaciones, también los procedimientos específicos establecidos en el marco de la oferta de red abierta pretenden, en primera instancia, resolver los problemas a nivel nacional, de forma descentralizada, manteniendo la posibilidad de recurrir a una conciliación a nivel comunitario. En la parte II se define el enfoque adoptado por la Comisión para la definición de mercado en este sector. En la parte III se especifican los principios que seguirá la Comisión para la aplicación de las normas de competencia: su objetivo es ayudar a los operadores de los mercados de telecomunicaciones a dar forma a sus acuerdos de acceso, explicando las exigencias de la normativa de competencia.
6. La presente Comunicación se basa en la experiencia adquirida por la Comisión en varios asuntos <sup>(5)</sup> y en determinados estudios sobre este ámbito llevados a cabo en su nombre <sup>(6)</sup>.
7. La presente Comunicación no pretende restringir en modo alguno los derechos concedidos por la normativa comunitaria a particulares o empresas y se entiende sin perjuicio de cualquier interpretación de las normas comunitarias de competencia que pudiesen ofrecer el Tribunal de Primera Instancia o el Tribunal de Justicia de la CE.

## PARTE I

## MARCO

## 1. Normas de competencia y normativa específica del sector

8. Se puede tratar de resolver los problemas de acceso en el sentido más amplio del término (por ejemplo, dotación de líneas arrendadas, interconexión a redes, acceso a datos relativos a los subscriptores de servicios de telefonía vocal) en diferentes niveles y basándose en un abanico de disposiciones legislativas, tanto de origen nacional como comunitario. En este contexto, cualquier prestador de servicios que se enfrente a un problema de acceso, como puede ser el hecho de que una organización de telecomunicaciones se niegue a suministrarle injustificadamente (o en condiciones razonables) una línea arrendada que necesite el solicitante para prestar servicios a sus clientes, podría optar por distintas vías para obtener reparación. En términos generales, las partes perjudicadas obtendrán una serie de ventajas, al menos en una fase inicial, tratando de lograr reparación a nivel nacional. A este nivel, el solicitante tiene dos opciones principales: 1) procedimientos normativos nacionales específicos establecidos de conformidad con la normativa comunitaria y armonizados en el marco de oferta de red abierta (véase la nota a pie de página 4) y 2) una acción con arreglo a la normativa nacional o comunitaria ante un órgano jurisdiccional nacional o una autoridad nacional de competencia (?).

Las denuncias que se interpongan ante la Comisión en el marco de las normas de competencia en lugar o además de interponerse ante los órganos jurisdiccionales nacionales, las autoridades nacionales de competencia y/o las autoridades nacionales de reglamentación en el marco de los procedimientos de la ORA se tramitarán con arreglo a la prioridad que merezcan teniendo en cuenta la urgencia, novedad y el carácter transnacional del problema de que se trate, además de la necesidad de evitar la duplicación de procedimientos (véanse a continuación los puntos 13 y ss.).

9. La Comisión reconoce que las autoridades nacionales de reglamentación<sup>(8)</sup> (ANR) desempeñan tareas distintas y operan en un marco legal diferente al de la Comisión. En primer lugar, las ANR operan en el marco de la legislación nacional, a pesar de que apliquen a menudo la normativa comunitaria. En segundo término, esta normativa nacional, basada como está en consideraciones de política de telecomunicaciones, posee objetivos que, aunque son distintos de los perseguidos por la política comunitaria de la competencia, mantienen coherencia con ellos. La Comisión coopera en la medida de lo posible con las autoridades nacionales de reglamentación y les invita a que cooperen en la máximo entre sí. De acuerdo con lo estipulado en la normativa comunitaria, las autoridades nacionales, incluidas las auto-

ridades de reglamentación y competencia, tienen el deber de no autorizar cualquier práctica o acuerdo contrarios a la normativa comunitaria de competencia.

10. Las normas comunitarias de la competencia no bastan para resolver los diversos problemas que se plantean en el sector de las telecomunicaciones. Las ANR disponen, por tanto, de un ámbito bastante más amplio y desempeñan una función importante y de gran trascendencia en la reglamentación del sector. También se debería señalar que, tal como establece la normativa comunitaria, las ANR han de ser independientes (?).
11. Asimismo, es importante señalar que el marco de la ORA impone determinadas obligaciones a los operadores nacionales de telecomunicaciones más estrictas que las que establecería habitualmente el artículo 86 del Tratado CE. Las ANR pueden imponer criterios estrictos por lo que se refiere a transparencia, obligación de suministro y fijación de precios. Las ANR pueden obligar al cumplimiento de estos criterios pero también están facultadas para adoptar medidas que garanticen una competencia efectiva<sup>(10)</sup>.
12. Por razones de tipo práctico, la presente Comunicación se ha redactado, en la mayoría de los aspectos, como si la normativa se concibiera partiendo de la base de que sólo existe un operador de telecomunicaciones que controle la única red pública conmutada de telecomunicaciones a nivel nacional en cada uno de los Estados miembros. Tal no será necesariamente el caso, puesto que poco a poco se irán desarrollando nuevas redes de telecomunicaciones que ofrecerán una cobertura cada vez mayor. En último término, estas redes alternativas de telecomunicaciones podrán alcanzar la suficiente amplitud y extensión para ser capaces de sustituir parcial o incluso totalmente a las actuales redes nacionales, factor éste que no conviene olvidar.
13. La Comisión es responsable de la aplicación de la política comunitaria de competencia, atendiendo a los intereses generales de la Comunidad. Ahora bien, los recursos administrativos de que dispone la Comisión para llevar a cabo su tarea son necesariamente limitados y no pueden ser utilizados para abordar todos los casos que se le plantean. Así pues, esta institución está obligada, en general, a adoptar todas las medidas de carácter organizativo que exige el cumplimiento de su tarea y, en particular, a establecer prioridades<sup>(11)</sup>.
14. Por consiguiente, la Comisión, haciendo uso de su facultad para adoptar decisiones, ha indicado su intención de concentrarse en notificaciones, denuncias y procedimientos de propia iniciativa que se caractericen por una especial importancia política, económica o jurídica para la Comunidad<sup>(12)</sup>. Cuando un determinado caso no reúna estas caracte-

terísticas, no se tramitarán las notificaciones mediante una decisión formal, sino que remitirá una carta administrativa de compatibilidad (siempre que las partes estén de acuerdo), y, como regla general, serán los órganos jurisdiccionales nacionales u otras autoridades competentes los que se ocupen de las denuncias. En este contexto, se debería señalar que las normas de competencia surten efecto directo<sup>(13)</sup>, de tal modo que los órganos jurisdiccionales nacionales aplican la normativa de competencia de la Comunidad Europea. El hecho de que se hayan cumplido otras normas comunitarias no implica que ya no sea necesario respetar la normativa de competencia de la Comunidad<sup>(14)</sup>.

15. Otras autoridades nacionales, especialmente las autoridades nacionales de reglamentación que actúan en el marco de la oferta de red abierta (ORA), tienen competencias sobre determinados acuerdos de acceso (que se les han de notificar). No obstante, el hecho de que se notifique un acuerdo a una ANR no implica que sea innecesario notificar tal acuerdo a la Comisión. Las ANR han de asegurarse de que las iniciativas que adopten se ajustan a la normativa de competencia de la CE<sup>(15)</sup>, lo que les obliga a abstenerse de adoptar cualquier tipo de iniciativa contraria a la protección efectiva de los derechos conferidos por el Derecho comunitario en el marco de las normas de competencia<sup>(16)</sup>. Por consiguiente, tendrán la facultad de no autorizar los acuerdos que sean contrarios a tales normas<sup>(17)</sup>. En caso de que las autoridades nacionales actúen de forma que se vulneren tales derechos, cabe la posibilidad de que los perjudicados por tal acción reclamen el resarcimiento de daños y perjuicios al Estado miembro<sup>(18)</sup>. Por otra parte, las autoridades nacionales de reglamentación están facultadas, en virtud de las directivas relativas a la oferta de red abierta, para adoptar las medidas necesarias que garanticen una competencia eficaz<sup>(19)</sup>.
16. Como regla general, los acuerdos de acceso regulan la prestación de determinados servicios entre empresas independientes y no tienen como consecuencia la creación de una entidad autónoma diferenciada de las partes que los celebren. Así pues, estos acuerdos de acceso se encuentran, por regla general, fuera del ámbito de aplicación del Reglamento sobre el control de las operaciones de concentración<sup>(20)</sup>.
17. En el marco de lo dispuesto en el Reglamento nº 17<sup>(21)</sup>, se puede poner en conocimiento de la Comisión cualquier cuestión relativa a los acuerdos de acceso mediante una notificación de uno de tales acuerdos por parte de una o más de las partes implicadas<sup>(22)</sup>, mediante una denuncia contra un acuerdo de acceso restrictivo o contra el comportamiento de una empresa dominante en la concesión o denegación de acceso<sup>(23)</sup>, mediante un procedimiento de propia iniciativa de la Comisión que in-

vestigue sobre dicha concesión o denegación, o mediante una investigación sobre el sector<sup>(24)</sup>. Por otra parte, los denunciantes podrán solicitar a la Comisión la adopción de medidas provisionales cuando exista un riesgo inminente de daño grave e irreparable para el propio denunciante o el interés público<sup>(25)</sup>. Se debería señalar, sin embargo, que, en casos de gran urgencia, los procedimientos que se sigan ante los órganos jurisdiccionales nacionales pueden culminar con mayor rapidez en un mandato de que se ponga término a la infracción que los tramitados ante la Comisión<sup>(26)</sup>.

18. En una serie de ámbitos los acuerdos estarán sujetos tanto a las normas de competencia como a la normativa específica del sector a nivel nacional o europeo, y más especialmente a la normativa sobre el mercado interior. En el sector de las telecomunicaciones, la Directiva relativa a la ORA pretende establecer un régimen que regule los acuerdos de acceso. Dado el carácter pormenorizado de las normas relativas a la ORA y la posibilidad de que sean más estrictas que los requisitos del artículo 86, las empresas que operen en el sector de las telecomunicaciones deberían ser conscientes de que el cumplimiento de las normas comunitarias de competencia no les exime de su obligación de acatar las exigencias que se les impongan en el contexto de la ORA, y viceversa.

## 2. Actuación de la Comisión en relación con los acuerdos de acceso<sup>(27)</sup>

19. Tomados en conjunto, los acuerdos de acceso son de gran importancia, por lo que sería oportuno que la Comisión estableciese con la máxima claridad posible el marco jurídico comunitario en el que se deberán celebrar tales acuerdos. Los acuerdos de acceso que incluyan cláusulas restrictivas se encuadran en el ámbito de aplicación del artículo 85. Los acuerdos en los que participen empresas que tengan una posición dominante o monopolística se encuadran en el ámbito de aplicación del artículo 86: las inquietudes que genere la posición dominante de una o más de las partes serán, a menudo, de mayor importancia en el contexto de un acuerdo específico de lo que puedan ser en el marco del artículo 85.
20. A la hora de aplicar las normas de competencia, la Comisión se basará en el marco de la oferta de red abierta (ORA), en el que también actúan las autoridades nacionales de reglamentación. En el caso de que los acuerdos se encuadren en lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 85, han de notificarse a la Comisión para poder acogerse a exención, en virtud de lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 85. En caso de que se notifiquen los acuerdos, la Comisión tiene la intención de ocuparse de una o más

notificaciones mediante decisiones formales, una vez que se hayan publicado como corresponde en el Diario Oficial, y de conformidad con los principios que se establecen más adelante. Una vez que se hayan establecido con claridad los principios jurídicos, las demás notificaciones que planteen las mismas cuestiones serán resueltas por la Comisión mediante simple carta administrativa (de compatibilidad o incompatibilidad).

### 3. Denuncias <sup>(28)</sup>

21. Las personas físicas o jurídicas que tengan un interés legítimo pueden interponer, en determinadas circunstancias, una denuncia ante la Comisión en la que le soliciten que, mediante decisión, exija que se ponga fin a una infracción de los artículos 85 u 86 del Tratado CE. Por otra parte, los denunciantes pueden solicitar a la Comisión que adopte medidas provisionales cuando exista un riesgo inminente de daño grave e irreparable <sup>(29)</sup>. El denunciante potencial goza de otras opciones, tan efectivas o más, como puede ser entablar una acción ante un órgano jurisdiccional nacional. En este contexto, se debería señalar que los procedimientos seguidos ante los órganos jurisdiccionales nacionales pueden ofrecer considerables ventajas para los particulares y las empresas, tales como las siguientes <sup>(30)</sup>:

- los órganos jurisdiccionales nacionales pueden tramitar y conceder la reparación de daños que se deriven de una infracción de las normas de competencia;
- los órganos jurisdiccionales nacionales pueden adoptar, por lo general, medidas provisionales y ordenar que se ponga término a una infracción con mayor rapidez que la Comisión;
- ante los órganos jurisdiccionales nacionales es posible combinar una reivindicación fundada en el Derecho comunitario con otra basada en el Derecho nacional;
- se puede condenar en costas al demandante que pierda el pleito ante un órgano jurisdiccional nacional.

A mayor abundamiento, las normas nacionales específicas armonizadas dentro del marco de la ORA permiten plantear recursos tanto a nivel nacional como, en caso necesario, a nivel comunitario.

#### 3.1. Utilización de los procedimientos nacionales y de oferta de red abierta

22. Como ya se ha mencionado anteriormente <sup>(31)</sup>, la Comisión tendrá en cuenta el interés que para la

Comunidad tenga cada uno de los casos que se planteen. A tal efecto, la Comisión analiza:

«la importancia de la supuesta infracción en relación con el funcionamiento del mercado común, la probabilidad de que se demuestre la existencia de la infracción y el alcance de la investigación necesario para llevar a cabo, en las mejores condiciones posibles, su cometido de garantizar el cumplimiento de los artículos 85 y 86.» <sup>(32)</sup>.

Otro elemento esencial en esta evaluación es el de comprobar en qué medida está un juez nacional preparado para ofrecer una reparación efectiva en caso de que se vulnere lo dispuesto en los artículos 85 y 86. Ello podría resultar difícil, por ejemplo, en casos que presenten elementos extraterritoriales.

23. El apartado 1 del artículo 85 y el artículo 86 del Tratado CE producen efectos directos en las relaciones entre particulares que han de ser protegidos por los órganos jurisdiccionales nacionales <sup>(33)</sup>. Por lo que se refiere a las acciones ante la autoridad nacional de reglamentación, la Directiva relativa a la aplicación de la oferta de red abierta (ORA) establece que dicha autoridad está facultada para intervenir y ordenar modificaciones, tanto en relación con la existencia como con el contenido de los acuerdos de acceso. Las autoridades nacionales de reglamentación han de tener en cuenta «la necesidad de estimular un mercado competitivo» y podrán imponer condiciones a una o más partes, entre otras cosas, «para garantizar una competencia efectiva» <sup>(34)</sup>.

24. Se podrá notificar a la Comisión la existencia de un litigio, ya sea de conformidad con lo dispuesto en las normas de competencia, ya sea en aplicación de un procedimiento de conciliación ORA. La multiplicidad de procedimientos simultáneos podría llevar a una innecesaria duplicación de los esfuerzos de investigación llevados a cabo por la Comisión y las autoridades nacionales. En el caso de que se interpongan denuncias a la Comisión con arreglo a lo dispuesto en el artículo 3 del Reglamento 17, al tiempo que existen acciones relacionadas ante una autoridad u órgano jurisdiccional nacional o europeo competente, la Dirección General de Competencia no procederá, en un principio, a investigar la existencia de infracción con arreglo a lo dispuesto en los artículos 85 y 86 del Tratado CE. Ello se entiende, no obstante, sin perjuicio de los puntos siguientes.

#### 3.2. Protección de los derechos de los denunciantes

25. Las empresas tienen derecho a la protección efectiva de los derechos que les confiere la normativa comunitaria <sup>(35)</sup>. Estos derechos se verían amenazados, si se permitiera que los procedimientos nacionales condujesen a un excesivo retraso de la actua-

ción de la Comisión sin que se resuelva satisfactoriamente la cuestión a nivel nacional. En el sector de las telecomunicaciones, los ciclos de innovación son relativamente cortos y todo retraso sustancial que se produzca en la resolución de cualquier litigio de acceso equivaldría, en la práctica, a una denegación del mismo, con lo que se prejuzgaría la correcta resolución del asunto.

26. En consecuencia, la Comisión estima que cualquier litigio de acceso que se plantee ante una autoridad nacional de regulación debería resolverse en el plazo de seis meses a partir del momento en que se ponga la cuestión en conocimiento de dicha autoridad o de la incoación de los procedimientos de la oferta de red abierta (ORA), incluidos los procedimientos de conciliación<sup>(36)</sup>. Esta resolución podría adoptar la forma de una determinación definitiva de la acción o de otro tipo de reparación que salvaguardaría los derechos del denunciante. Si no se resolviera la cuestión de este modo, entonces los derechos de las partes no estarían siendo protegidos, a primera vista, de forma eficaz por lo que, en principio, la Comisión, a instancia del denunciante, iniciaría sus investigaciones sobre el caso, de conformidad con sus procedimientos habituales, tras consultar a la autoridad nacional de que se trate y en cooperación con ella.

### 3.3. Medidas provisionales

27. Por lo que se refiere a las solicitudes de adopción de medidas provisionales, la existencia de procedimientos nacionales es pertinente para determinar si existe el riesgo de que se produzca un daño grave e irreparable. A primera vista, estos procedimientos deberían eliminar el riesgo de tal perjuicio, por lo que no sería adecuado que la Comisión concediese medidas provisionales en ausencia de pruebas que demuestren que el riesgo persistiría en cualquier caso.
28. El hecho de que se disponga de medidas cautelares de reparación y los criterios para su aplicación constituyen un factor importante que la Comisión ha de tener en cuenta para alcanzar esta conclusión preliminar. En caso de que no se puedan aplicar medidas cautelares de reparación o de que exista la probabilidad de que dicha reparación no proteja adecuadamente los derechos que la normativa comunitaria confiere al denunciante, la Comisión consideraría que los procedimientos nacionales no eliminaron el riesgo de perjuicio y, en tal caso, iniciaría sus investigaciones sobre el caso.

## 4. Investigación de propia iniciativa y estudios sectoriales

29. En caso de que se considere necesario, la Comisión iniciará una investigación de propia iniciativa. También puede iniciar un estudio sectorial, previa consulta al Comité consultivo de las autoridades de competencia de los Estados miembros.

## 5. Multas

30. La Comisión podrá imponer multas de hasta un 10 % del volumen de negocios anual a nivel mundial de las empresas que intencionadamente o por negligencia infrinjan el apartado 1 del artículo 85 o el artículo 86 del Tratado CE<sup>(37)</sup>. En caso de que se hayan notificado acuerdos con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento 17 con el fin de acogerse a la exención contemplada en el apartado 3 del artículo 85, la Comisión no impondrá multas en relación con aquellas actividades descritas en la notificación<sup>(38)</sup> durante el período posterior a la misma. Sin embargo, la Comisión podrá revocar la dispensa de las multas informando a las empresas de que se trate de que, tras un examen preliminar, considera que es de aplicación el apartado 1 del artículo 85 del Tratado y que no está justificada la aplicación del apartado 3 del artículo 85<sup>(39)</sup>.
31. La Directiva relativa a la interconexión de la oferta de red abierta (ORA) incluye dos disposiciones específicas que deberían ser tenidas en cuenta en relación con la cuestión de las multas en el marco de la normativa de competencia. En primer lugar, establece que los acuerdos de interconexión se han de comunicar a las autoridades nacionales de reglamentación correspondientes y a los terceros interesados, con excepción de todo aquello que se refiera a la estrategia comercial de las partes<sup>(40)</sup>. En segundo lugar, dispone que la autoridad nacional de reglamentación ha de poseer una serie de facultades que pueda utilizar para influir o modificar los acuerdos de interconexión<sup>(41)</sup>. Estas disposiciones garantizan la adecuada difusión de los acuerdos y ofrecen a la autoridad nacional de reglamentación de posibilidad de adoptar, cuando proceda, las medidas necesarias para garantizar una competencia efectiva en el mercado.
32. En caso de que se haya notificado un acuerdo a una autoridad nacional de reglamentación, pero no haya sido notificado a la Comisión, ésta no considerará oportuno imponer, por principio, una multa al acuerdo, aún en el caso de que, en último término, se demuestre que dicho acuerdo consta elementos que infringen el artículo 85. No obstante, se deberían imponer multas en caso de que:

a) se demuestre que el acuerdo incluye disposiciones que infringen el artículo 86, y/o

b) la infracción del artículo 85 sea especialmente grave.

La cuantía de la multa dependerá de la gravedad y duración de la infracción.

33. Notificar a la ANR no sustituye a la obligación de notificar a la Comisión, ni limita la posibilidad de que las partes interesadas interpongan una denuncia a la Comisión o de que ésta inicie una investigación de propia iniciativa sobre los acuerdos de acceso. Tampoco limita los derechos de las partes a interponer una demanda por daños y perjuicios ante un órgano jurisdiccional nacional por el perjuicio causado por acuerdos contrarios a la competencia <sup>(42)</sup>.

## PARTE II

### MERCADOS AFECTADOS

34. En el curso de las investigaciones cuyo marco legal se ha descrito anteriormente en la parte I, la Comisión se basará en el enfoque que se especifica a continuación para la definición de los mercados afectados en este sector.

35. Las empresas se han de enfrentar a tres tipos principales de limitaciones competitivas: la posibilidad de sustitución de la demanda, de sustitución de la oferta y la competencia potencial, siendo la primera la que constituye el corsé disciplinario más inmediato y efectivo que actúa sobre los proveedores de un producto o servicio determinado. Así pues, la posibilidad de sustituir la demanda es el criterio más importante que se utiliza para definir el mercado de producto afectado en el que se pueden identificar las restricciones de competencia a efectos de lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 85 y en el artículo 86.

36. Por regla general, la posibilidad de sustitución de la oferta no se utiliza para definir los mercados afectados, dado que, en la práctica, no puede diferenciarse con nitidez de la competencia potencial. Ambos factores se emplean para determinar si la empresa goza de posición dominante, si la restricción de la competencia es importante en el sentido de lo dispuesto en el artículo 85, o si se elimina la competencia.

37. Al analizar los mercados afectados, es preciso observar la evolución del mercado a corto plazo.

### 1. Mercado de producto afectado

38. La sección 6 del formulario A/B define el mercado de producto afectado en los siguientes términos:

«El mercado de producto comprende la totalidad de los productos y servicios que los consumidores consideren intercambiables o sustituibles por razón de sus características, su precio o el uso que se prevea hacer de ellos».

39. La eliminación de los monopolios legales en el sector de las telecomunicaciones, gracias a la cual terceros operadores pueden prestar servicios a los usuarios finales, conducirá al nacimiento de un segundo tipo de mercado, relacionado con el de prestación de servicios, que no es otro que el de acceso a las instalaciones que se necesitan en la actualidad para la prestación de tales servicios. En este sector, la interconexión a la red pública conmutada de telecomunicaciones constituiría un ejemplo típico de tal acceso. Sin interconexión, no sería comercialmente posible que los terceros operadores pudiesen prestar, por ejemplo, servicios generales de telefonía vocal.

40. Así pues, es evidente que en el sector de las telecomunicaciones existen, al menos, dos tipos de mercados de producto afectados dignos de tener en cuenta: el del servicio que se ha de prestar a los usuarios finales y el del acceso a las instalaciones que se necesitan para prestar tal servicio (información, red física, etc.). Para cualquier caso específico, será necesario definir los mercados de acceso y de servicios afectados, tales como el de la interconexión a la red pública de telecomunicaciones y la prestación de servicios públicos de telefonía vocal, respectivamente.

41. Cuando proceda, la Comisión utilizará la prueba de mercado afectado que se lleva a cabo preguntando si, en caso de que todos los proveedores de los servicios en cuestión incrementasen sus precios entre un 5 y un 10 %, aumentarían sus beneficios colectivos. De acuerdo con esta prueba, si aumentasen los beneficios, estaríamos ante un mercado afectado específico.

42. La Comisión considera que los principios de la normativa de competencia por los que se rigen estos mercados siguen siendo los mismos, independientemente del mercado específico de que se trate. Ante la velocidad con que se producen los avances tecnológicos en este sector, cualquier intento de definir mercados de producto específicos en la presente Comunicación correría el riesgo de pasar a ser, en poco tiempo, irrelevante o impreciso. La mejor forma de definir a los mercados de producto específicos consiste en analizar detenidamente un caso concreto.

### 1.1. Mercado de servicios

43. Este mercado consiste, en términos generales, en la prestación de cualquier tipo de servicios de telecomunicaciones a los usuarios. Se considerará que los diferentes servicios de telecomunicaciones son sustituibles si presentan un grado suficiente de intercambiabilidad para el usuario final, lo que significaría que puede desarrollarse una competencia efectiva entre los diferentes prestadores de tales servicios.

### 1.2. Acceso a las instalaciones

44. Para que los proveedores puedan prestar servicios a los usuarios finales, a menudo será necesario que dispongan de acceso a una o más instalaciones (en la parte anterior o posterior del mercado). Por citar un ejemplo, si se desea prestar físicamente el servicio a los usuarios finales, han de disponer de acceso a los puntos terminales de las redes de telecomunicaciones a las que están conectados tales usuarios finales. Dicho acceso puede lograrse a nivel físico mediante infraestructura local exclusiva o compartida, ya sea prestada por el propio prestador de servicios o arrendada a un suministrador de infraestructura local. Asimismo, puede conseguirse mediante un prestador de servicios que ya dispusiera de estos usuarios finales como suscriptores o mediante un prestador de interconexión que disponga de acceso directo o indirecto a los correspondientes puntos terminales.
45. Además del acceso físico, cabe la posibilidad de que los prestadores de servicios necesiten acceder a otras instalaciones para poder vender su servicio a los usuarios finales. A título de ejemplo, digamos que los prestadores de servicios han de poder informar de los servicios que ofrecen a sus usuarios finales. Cuando el servicio sólo puede obtenerse del operador de telecomunicaciones, como sucede frecuentemente, por ejemplo, con la información de guía telefónica, surgen problemas similares a los planteados por las cuestiones de acceso físico.
46. En numerosos casos, la Comisión se interesará por las cuestiones de acceso físico, en las que lo que se necesita es la interconexión a la red del operador de telecomunicaciones<sup>(43)</sup>.
47. Cabe la posibilidad de que algunos operadores tradicionales de telecomunicaciones estén tentados de resistirse a facilitar el acceso a terceros prestadores de servicios u otros operadores de red, especialmente en los ámbitos en los que el servicio propuesto vaya a competir con un servicio prestado por el propio operador de telecomunicaciones. Esta resistencia se manifestará a menudo en forma de denegación del acceso o de concesión del mismo, aunque exclusivamente en condiciones desventajosas. Corresponde a las normas de competencia ga-

rantizar el desarrollo de estos mercados potenciales de acceso y evitar que los operadores tradicionales utilicen su control de acceso para impedir que evolucionen los mercados de servicios.

Se debería hacer hincapié en el hecho de que, en el sector de las telecomunicaciones, cabe esperar que la liberalización conduzca al desarrollo de nuevas redes alternativas que, en último término, influirán en la definición del mercado de acceso en relación con el operador tradicional de telecomunicaciones.

## 2. Mercado geográfico pertinente

48. En el formulario A/B se define este concepto de la siguiente forma:
- «El mercado geográfico pertinente comprende la zona en la que las partes afectadas desarrollan actividades de suministro y prestación de productos y servicios, en la que las condiciones de competencia son lo bastante homogéneas y que puede distinguirse de otras zonas debido en particular a que las condiciones de competencia en ella prevalentes son sensiblemente distintas de aquéllas.»
49. Por lo que se refiere a la prestación de servicios de telecomunicaciones y a los mercados de acceso, el mercado geográfico pertinente será la zona en la que sean similares las condiciones objetivas de competencia a las que se hallan sometidos los prestadores de servicio. Por consiguiente, será necesario analizar la posibilidad de que éstos dispongan de acceso a un usuario final en cualquier parte de esta zona, en condiciones de igualdad y viabilidad económica. Especial relevancia presentan los requisitos normativos tales como las condiciones de concesión de licencias y cualesquiera derechos exclusivos o especiales que posean los prestadores locales de acceso que compiten entre sí<sup>(44)</sup>.

## PARTE III

### PRINCIPIOS

50. La Comisión aplicará los principios que se especifican a continuación en los casos que se planteen.
51. La Comisión ha reconocido que:
- «Los artículos 85 y 86 [...] constituyen la legislación en vigor y de cumplimiento obligatorio en toda la Comunidad. Además, no pueden entrar en conflicto con otras normas comunitarias, porque el Derecho comunitario constituye un sistema normativo coherente [...]. Sin embargo, es evidente que los actos comunitarios adoptados en el sector de las telecomunicaciones deben interpretarse de manera que sea conforme a las normas de competencia a fin de asegurar la mejor aplicación posible de todos

los aspectos de la política comunitaria de telecomunicaciones [...]. Lo anterior es aplicable, entre otros casos, a la relación entre normas de competencia aplicables a las empresas y las normas sobre ORA.»<sup>(45)</sup>.

52. En consecuencia, las normas de competencia siguen aplicándose en aquellas circunstancias en las que son aplicables otras disposiciones del Tratado o del Derecho derivado. En el contexto de los acuerdos de acceso, las disposiciones sobre mercado interior y competencia del Derecho comunitario son a la vez importantes y complementarias para el buen funcionamiento del sector. Por consiguiente, a la hora de llevar a cabo una evaluación en el marco de las normas de competencia, la Comisión tratará de apoyarse, en la medida de lo posible, en los principios establecidos en la normativa de armonización. Se debería tener asimismo en cuenta que algunos de los principios de las normas de competencia mencionados anteriormente también están sujetos a normas específicas en el contexto del marco de la ORA. La correcta aplicación de estas normas debería evitar a menudo que se tuviesen que aplicar las normas de competencia.
53. Por lo que se refiere al sector de las telecomunicaciones, se deberá prestar atención al coste de las obligaciones de servicio universal. El apartado 2 del artículo 90 del Tratado CE puede justificar la aplicación de excepciones a los principios establecidos en los artículos 85 y 86 del Tratado CE. Los pormenores de las obligaciones de servicio universal son una cuestión de carácter normativo. El ámbito de aplicación del apartado 2 del artículo 90 se ha especificado en las Directivas de aplicación del artículo 90 en el sector de las telecomunicaciones y la Comisión aplicará las normas de competencia en este contexto.
54. Los artículos 85 y 86 del Tratado CE se aplican, por regla general, a los acuerdos o prácticas que han sido aprobados o autorizados por una autoridad nacional<sup>(46)</sup>, o en caso de que la autoridad nacional haya exigido la inclusión de determinadas condiciones en un acuerdo a instancia de una o más de las partes implicadas.
55. No obstante, en caso de que una autoridad reguladora exigiese unas condiciones que fuesen contrarias a las normas de competencia, no se sancionaría en la práctica a las empresas en cuestión, aunque el propio Estado miembro infringiese lo dispuesto en la letra g) del artículo 3 y en el artículo 5 del Tratado CE<sup>(47)</sup> y, por lo tanto, pudiera ser sometido a procedimiento por la Comisión en aplicación del artículo 169 del Tratado CE. Por otra parte, si una autoridad nacional de reglamentación autorizase a empresas con derechos especiales o exclusivos (en el sentido de lo dispuesto en el artículo 90) o a empresas de titularidad estatal a comportarse de forma que suponga un abuso de su posición dominante o

se lo exigiese así, el Estado miembro también infringiría lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 90 y la Comisión podría adoptar una decisión por la que se le obligaría a poner término a la infracción<sup>(48)</sup>.

56. Las autoridades nacionales de reglamentación podrán exigir que se cumplan unos niveles estrictos de transparencia, el cumplimiento de obligaciones de suministro y de prácticas de precios en el mercado, especialmente cuando sea necesario en las fases iniciales de la liberalización. Cuando proceda, se utilizarán normas como el marco sobre la ORA como ayuda para la interpretación de las normas de competencia<sup>(49)</sup>. Del mismo modo que las autoridades nacionales de reglamentación están obligadas a garantizar que pueda existir una competencia efectiva, la correcta interpretación de los principios de la ORA exige la aplicación de las normas de competencia. Se debería señalar asimismo que muchas de las cuestiones mencionadas anteriormente también están sujetas a la aplicación de las normas establecidas por la Directiva relativa a la liberalización plena, la ORA ya existente y la propuesta, y las Directivas relativas a la concesión de licencias y a la protección de datos. La aplicación efectiva de este marco normativo evitaría que se planteasen muchos de los problemas de competencia anteriormente descritos.

#### 1. Posición dominante (artículo 86)

57. Para que una empresa preste servicios en el mercado de las telecomunicaciones, necesitará acceso a las diversas infraestructuras. Para prestar tales servicios, precisará, por lo general, la interconexión a la red pública conmutada de telecomunicaciones, por ejemplo. El acceso a esta red estará casi invariablemente en manos de un operador de telecomunicaciones dominante. Por lo que se refiere a los acuerdos de acceso, será la posición dominante derivada del control de las infraestructuras el factor más importante para la evaluación de la Comisión.
58. El hecho de que una empresa mantenga una posición dominante no depende exclusivamente de los derechos legales de que disponga, puesto que el mero hecho de acabar con los monopolios legales no pone fin a la situación de dominio. Ni que decir tiene que, a pesar de las directivas de liberalización, el desarrollo de una competencia efectiva por parte de proveedores alternativos de red con capacidad y alcance geográfico adecuados llevará su tiempo.
59. En el sector de las telecomunicaciones, el concepto de «instalaciones esenciales» será, en muchos casos, de relevancia directa a la hora de establecer las obligaciones de los operadores de telecomunicaciones dominantes. Se utiliza la expresión «instalación esencial» para describir aquellas instalaciones o in-

fraestructuras que son básicas para llegar a los consumidores y/o permitir a los competidores llevar a cabo sus actividades y no pueden ser sustituidas por ningún medio razonable<sup>(60)</sup>.

Toda sociedad que controle el acceso a una instalación esencial disfruta de una posición dominante en el sentido de lo dispuesto en el artículo 86. A la inversa, es posible que una sociedad goce de una posición dominante con arreglo al artículo 86 sin controlar una instalación esencial.

En la actualidad, cabe esperar que puedan ser calificadas de esenciales en el sector de las telecomunicaciones las siguientes instalaciones: redes públicas de telecomunicaciones para servicios vocales y/o de datos, circuitos arrendados y equipo afín de terminación de red, datos básicos sobre los suscriptores del servicio público de telefonía vocal, sistemas de numeración y demás información técnica o sobre la clientela.

#### 1.1. Mercado de servicios

60. Uno de los factores empleados para determinar el potencial de mercado de una empresa es el de las ventas atribuibles a la misma, expresadas en porcentaje del total de ventas en el mercado de servicios sustituibles en la zona geográfica pertinente. Por lo que se refiere al mercado de servicios, la Comisión evaluará, entre otras cosas, el volumen de negocios generado por la venta de servicios sustituibles, excluida la venta o uso interno de los servicios de interconexión y la venta o uso interno de la infraestructura local<sup>(61)</sup>, teniendo en cuenta las condiciones de competencia y la estructura de la oferta y la demanda en el mercado.

#### 1.2. Acceso a las instalaciones

61. El concepto de «acceso», tal como se ha mencionado anteriormente en el punto 45, puede hacer referencia a toda una serie de situaciones, entre las que se incluyen la disponibilidad de líneas arrendadas que permiten a un prestador de servicios desarrollar su propia red y el problema de la interconexión en sentido estricto, como es el de la interconexión de dos redes de telecomunicaciones, móvil y fija, por ejemplo. Por lo que respecta al acceso, los operadores tradicionales ocupan a menudo una posición monopolística y, incluso en aquellos ámbitos en los que ya se ha iniciado la liberalización del marco legal, es probable que mantengan un posición dominante en el futuro. El operador tradicional, que controla las infraestructuras, también es a menudo el mayor prestador de servicios, por lo que anteriormente no se habían visto obligados a distinguir entre el transporte de servicios de telecomunicaciones y la prestación de estos servicios a los usuarios finales. En la actualidad, los operadores que son al mismo tiempo prestadores de servicios

no necesitan que su división que opera en la parte posterior del proceso haya de pagar por el acceso, por lo que no resulta fácil calcular los ingresos que se han de asignar a la infraestructura. En el caso de que un operador preste acceso y servicios, se han de separar, en la medida de lo posible, los ingresos percibidos en concepto de los dos mercados, antes de utilizar los ingresos como base para el cálculo de la cuota de la empresa en el mercado en que opere. En este contexto, debería ser de utilidad el apartado 2 del artículo 8 de la Directiva de interconexión propuesta, dado que propugna una contabilidad separada para «las actividades relacionadas con la interconexión, que abarcan tanto a los servicios de interconexión prestados internamente como a los prestados a terceros, y otras actividades».

62. La importancia económica de la obtención de acceso depende también de la cobertura de la red a la que se solicita la interconexión. Por consiguiente, además de utilizar las cifras del volumen de negocios, la Comisión tendrá también en cuenta, cuando sea posible, el número de clientes que se han suscrito a servicios comparables con aquéllos que el prestador de servicios que desea suscribir el acuerdo de acceso tiene la intención de prestar. En consecuencia, el potencial de mercado de una empresa determinada se medirá en parte por el número de suscriptores que están conectados a los puntos fijos de terminación de la red de comunicaciones de dicha empresa, expresados en porcentaje del número total de suscriptores conectados a los puntos de terminación de la red en la zona geográfica pertinente.

#### Posibilidad de sustitución de la oferta

63. Como ya se ha indicado anteriormente (véase el punto 37), la posibilidad de sustitución de la oferta es también pertinente para la existencia de posición dominante en un mercado específico. Una cuota de mercado que supere el 50 %<sup>(62)</sup> basta habitualmente para demostrar la existencia de una posición dominante, aunque se analizarán otros factores. Por ejemplo, la Comisión examinará a otros proveedores de red en el mercado afectado, en el supuesto de que existan, para determinar si tales infraestructuras alternativas cuentan con la densidad suficiente para que puedan competir con la red tradicional y en qué medida podrían introducirse en el mercado los nuevos proveedores de acceso.

#### Otros factores de importancia

64. Además de los datos sobre cuotas de mercado y de la posibilidad de sustitución de la oferta, para de-

terminar si un operador goza de posición dominante, la Comisión analizará también si el operador dispone de un acceso preferente a aquellas instalaciones que no pueden duplicarse, ya sea por razones jurídicas o porque su coste sería demasiado elevado.

65. A medida que se introduzcan en el mercado los nuevos prestadores de acceso y desafíen la posición dominante del operador tradicional, el alcance de los derechos que les otorgan las autoridades de los Estados miembros y, especialmente, su ámbito territorial desempeñarán una función importante a la hora de determinar su potencial de mercado. La Comisión seguirá muy de cerca la evolución del mercado en relación con estas cuestiones y tendrá en cuenta cualquier alteración que se produzca en las condiciones del mismo para evaluar las cuestiones de acceso en el marco de las normas de competencia.

### 1.3. Posición dominante conjunta

66. La redacción del artículo 86 deja bien claro que éste se aplica en el caso de que más de una empresa comparta una posición dominante. Las circunstancias en que se produce una posición dominante conjunta y en las que existe un uso abusivo de la misma aún no han sido aclaradas plenamente por la jurisprudencia de los órganos jurisdiccionales comunitarios ni por la práctica de la Comisión, a pesar de que la legislación sigue desarrollándose.
67. La redacción del artículo 86 («la explotación abusiva, por parte de una o más empresas») describe algo distinto a la prohibición sobre acuerdos o prácticas concertadas contrarias a la competencia del artículo 85. Sostener otra cosa sería contrario a los principios habituales de interpretación del Tratado y haría que dicha redacción perdiese su sentido y sus consecuencias prácticas. Ello no excluye, sin embargo, la aplicación paralela de los artículos 85 y 86 al mismo acuerdo o práctica, que ha mantenido la Comisión y el Tribunal en una serie de casos<sup>(33)</sup>, ni hay nada que impida a la Comisión incoar procedimientos con arreglo exclusivamente a una de las disposiciones, cuando las dos sean de aplicación.
68. El que dos empresas posean una posición dominante en mercados nacionales distintos difiere del hecho de que disfruten de una posición dominante

conjunta. No es probable que los operadores nacionales públicos de servicios de telefonía vocal pasen a ocupar posiciones dominantes conjuntas hasta que no se produzca la liberalización en la Comunidad. Para que dos o más empresas ostenten una posición dominante conjunta, es preciso que, en conjunto, presenten básicamente la misma posición en relación con sus clientes y competidores que una única compañía que se encuentre en posición dominante. En referencia específica al sector de las telecomunicaciones, dos operadores de infraestructura de telecomunicaciones podrían lograr una posición dominante conjunta si cubriesen el mismo mercado geográfico.

69. Por otra parte, para que dos o más empresas mantengan conjuntamente una posición dominante, es necesario, aunque no suficiente, que no compitan entre sí en el mercado afectado. Esta ausencia de competencia puede deberse, en la práctica, al hecho de que las empresas posean vínculos económicos, tales como acuerdos de cooperación, de interconexión o itinerancia. Sin embargo, la Comisión considera que ni la teoría económica, ni el Derecho comunitario implican que tales vínculos son jurídicamente necesarios para que exista una posición dominante conjunta<sup>(34)</sup>. Existe un vínculo económico significativo, si se da el tipo de interdependencia que a menudo surge en situaciones oligopolísticas. No parece que exista ninguna razón en derecho o teoría económica que requiera la existencia de cualquier otro vínculo económico entre tales empresas. A pesar de todo lo expuesto, en la práctica estos vínculos existirán a menudo en el sector de las telecomunicaciones, donde es casi inevitable que los operadores nacionales de telecomunicaciones mantengan entre sí vínculos de diversa índole.
70. A modo de ejemplo, indiquemos la posibilidad de que en algunos Estados miembros el mercado de acceso al bucle local sea controlado en un futuro próximo por dos operadores: los operadores de telecomunicaciones tradicionales y un operador de televisión por cable. Para que se presten determinados servicios a los consumidores, es necesario que los operadores de telecomunicaciones o el operador de televisión por cable dispongan de acceso al bucle local. Dependiendo de las circunstancias del caso, y especialmente de la relación que exista entre ellos, ninguno de los dos operadores estará en condiciones de gozar de una posición dominante, aunque, conjuntamente, cabe la posibilidad de que posean un control monopolístico del acceso a estas infraestructuras.

## 2. Abusos de posición dominante

### 2.1. Denegación de acceso a instalaciones esenciales y aplicación de condiciones desfavorables

71. La denegación de acceso puede prohibirse en aplicación de lo dispuesto en el artículo 86, si la lleva a efecto una empresa que goce de una posición dominante como consecuencia de controlar las instalaciones, como será previsiblemente la situación en la que se encuentren los operadores tradicionales de telecomunicaciones en un futuro próximo. La denegación podrá tener:

«el efecto de dificultar el mantenimiento del grado de competencia que sigue existiendo en el mercado o el aumento de dicha competencia»<sup>(65)</sup>.

Una denegación sólo tendrá carácter abusivo, si afecta a la competencia. En un primer momento, los mercados de servicios en el sector de las telecomunicaciones sólo dispondrán de unos pocos operadores, por lo que cualquier denegación afectará, por lo general, a la competencia en tales mercados. Siempre que se produzca una denegación, se analizará detenidamente cualquier justificación que se alegue al efecto, con el fin de determinar su objetividad.

72. En términos generales, se pueden dar tres situaciones distintas:

a) la denegación de acceso en relación con un servicio en el caso de que el proveedor haya concedido acceso a otro operador para ejercer su actividad en dicho mercado de servicios;

b) la denegación de acceso en relación con un servicio en el caso de que el proveedor no haya facilitado el acceso a ningún otro operador para ejercer su actividad en dicho mercado de servicios;

c) la retirada de acceso a un cliente.

73. Por lo que respecta a la primera de las situaciones enumeradas, es evidente que la negativa de suministrar a un nuevo cliente en circunstancias en que un titular de instalaciones dominante suministra ya a uno o más clientes que operan en el mismo mercado descendente constituiría un trato discriminatorio que, de restringir la competencia en dicho mercado descendente, sería constitutivo de abuso. En el caso de que los operadores de red ofrezcan servicios al por menor idénticos o similares a los de la parte que solicita el acceso, cabe la posibilidad de que ambos dispongan del incentivo y la oportunidad de restringir la competencia y de abusar así de

su posición dominante. Es evidente que puede haber razones fundadas para dicha denegación, como por ejemplo, en el caso de solicitantes que representen un potencial riesgo crediticio. De no existir justificaciones objetivas, toda denegación constituirá normalmente un abuso de la posición dominante en el mercado de acceso.

74. En términos generales, las empresas que gocen de posición dominante están obligadas a facilitar el acceso de modo que se disponga de los productos y servicios ofrecidos a las empresas de operaciones descendentes en unas condiciones no menos favorables que las concedidas a otras partes, incluidas sus propias divisiones de operaciones descendentes.

75. Por lo que respecta a la segunda de las situaciones mencionadas, se trata de determinar si el proveedor de acceso debería estar obligado a celebrar un contrato con el prestador de servicio para que este último pueda operar en un nuevo mercado de servicios. En el caso de que las limitaciones de capacidad no sean problema y de que la empresa que se niegue a suministrar acceso a sus instalaciones no haya procedido a su concesión ni a una de sus propias divisiones ni a ninguna otra empresa que opere en dicho mercado de servicios, no está claro que otra justificación objetiva se podría alegar.

76. Si no existiesen alternativas comercialmente viables al acceso que se solicita, la parte que lo solicita no podría operar en el mercado de servicios. En consecuencia, la denegación en este caso limitaría el desarrollo de nuevos mercados o nuevos productos en dichos mercados en sentido contrario a lo dispuesto en la letra b) del artículo 86. En el ámbito de los transportes<sup>(66)</sup>, la Comisión estableció que una empresa que controle una instalación esencial ha de conceder el acceso en determinadas circunstancias<sup>(67)</sup>. Estos mismos principios se aplican al sector de las telecomunicaciones.

77. El principio por el que se obliga a las empresas dominantes a celebrar contratos en determinadas circunstancias será a menudo de aplicación en el sector de las telecomunicaciones. En la actualidad, existen monopolios o monopolios virtuales en la oferta de infraestructura de red para la mayoría de los servicios de telecomunicaciones de la Unión Europea. Aún en los casos en los que se han eliminado las restricciones, o en los que se eliminarán en breve, la competencia en los mercados descendentes seguirá dependiendo de la fijación de tarifas y de las condiciones de acceso a los servicios ascendentes de red que sólo irán reflejando gradualmente las presiones competitivas del mercado. Dado el ritmo al que se producen los avances tecnológicos en el sector de las telecomunicaciones, es posible imaginarse situaciones en las que las empresas procurarían ofrecer nuevos productos o servicios que no

compitan con productos o servicios ya ofrecidos por el operador de acceso dominante, pero para los que dicho operador se muestre reticente a facilitar el acceso.

78. La Comisión ha de garantizar que el control de que disponen los operadores tradicionales sobre las instalaciones de acceso no se emplee para obstaculizar el desarrollo de un entorno de telecomunicaciones competitivo. Si una empresa goza de posición dominante en un mercado de servicios y comete en dicho mercado una infracción que vulnere lo dispuesto en el artículo 86, se le podrá exigir que suministre el acceso a sus instalaciones a uno o más competidores en dicho mercado, con el fin de poner término a tal infracción. Entre otras cosas, una empresa puede abusar de su posición dominante si, con su comportamiento, impide la irrupción de un nuevo producto o servicio.

79. El punto de partida para el análisis de la Comisión será la identificación de un mercado ya existente o potencial para el que se solicita el acceso. Con objeto de determinar la conveniencia de que se conceda el acceso en aplicación de las normas de competencia, se tendrá en cuenta toda vulneración por parte de la empresa dominante de su obligación de no discriminar (véase a continuación) o de los siguientes elementos, con carácter acumulativo:

a) El acceso a la instalación en cuestión es, en términos generales, fundamental para que las empresas compitan en dicho mercado afín<sup>(58)</sup>.

En este caso, se trata de dilucidar qué es esencial. No bastaría con que, en caso de concederse el acceso, la posición de la empresa que lo solicita fuese más ventajosa, sino que es preciso que su denegación implique la imposibilidad o la inviabilidad absoluta e inevitable de las actividades propuestas.

Aunque a partir del 1 de julio de 1996, se puede emplear, por ejemplo, infraestructura alternativa para los servicios liberalizados, pasará algún tiempo antes de que ello constituya, en muchos casos, una alternativa satisfactoria a las instalaciones del operador tradicional. En la actualidad, la infraestructura alternativa no ofrece una cobertura geográfica de la densidad de la que dispone la red del operador de telecomunicaciones ya existente.

b) Se dispone de suficiente capacidad para facilitar el acceso.

c) El titular de la instalación no consigue satisfacer la demanda en un mercado de servicio o pro-

ducto ya existente, bloquea la irrupción de un nuevo servicio o producto potencial, o impide la competencia en un mercado ya existente o potencial de servicios o productos.

d) La empresa que solicite el acceso está dispuesta a abonar el precio razonable y no discriminatorio fijado y, por lo demás, aceptará unas condiciones de acceso no discriminatorias.

e) No existe justificación objetiva alguna para denegar el acceso.

Entre las razones pertinentes que se podrían alegar, en este contexto, se incluirían una dificultad insuperable para facilitar el acceso a la empresa que lo solicita o la necesidad que tiene todo titular de la instalación que haya hecho inversiones destinadas a la introducción de un nuevo producto o servicio de disponer del tiempo y la oportunidad para utilizar dicha instalación con el fin de poder colocar ese nuevo producto o servicio en el mercado. No obstante, aunque toda justificación tendrá que ser analizada detenidamente en cada caso, en el sector de las telecomunicaciones es muy importante que las ventajas que los usuarios finales han obtenido del entorno competitivo no se vean socavadas por la actuación de los antiguos monopolios estatales que tratan de evitar que la competencia nazca y se desarrolle.

Para determinar si se ha cometido una infracción de lo dispuesto en el artículo 86, se tendrá en cuenta la situación de hecho en esa y en otras zonas geográficas y, cuando proceda, la relación entre el acceso solicitado y la configuración técnica de la instalación.

80. La cuestión de la justificación objetiva exigirá un análisis especialmente riguroso en este ámbito. Además de determinar si las dificultades mencionadas en un caso específico revisten la gravedad suficiente para justificar la denegación del acceso, las autoridades pertinentes también han de decidir si tales dificultades bastan para compensar el perjuicio acarreado a la competencia en caso de denegación del acceso y la consiguiente limitación de los mercados de servicios descendentes.

81. El factor temporal, la configuración técnica y el precio son tres elementos importantes en relación con el acceso que el proveedor podría manipular para denegar su concesión.

82. Los operadores de telecomunicaciones que gocen de una posición dominante están obligados a tramitar con eficacia las solicitudes de acceso. Cualquier retraso indebido e inexplicado que se produzca en la respuesta a una solicitud de acceso puede ser constitutivo de abuso. Sin embargo, la Comisión tratará especialmente de comparar la respuesta a una solicitud de acceso con:

- a) el plazo temporal y las condiciones usuales aplicadas cuando la parte proveedora concede el acceso a sus instalaciones a su propia filial o división operativa;
- b) las respuestas a solicitudes de acceso a instalaciones similares en otros Estados miembros;
- c) las explicaciones ofrecidas por toda demora que se produzca en la tramitación de las solicitudes de acceso.

83. De modo análogo, se analizarán con detenimiento las cuestiones relativas a la configuración técnica para determinar su legitimidad. En principio, las normas de competencia exigen que se conceda acceso a la parte que lo solicite en el punto que más favorezca a esta última, siempre que sea técnicamente viable para el proveedor de acceso. Entre las justificaciones objetivas para denegar el suministro figuran las cuestiones de viabilidad técnica, por ejemplo, el tráfico para el que se solicita el acceso ha de satisfacer las correspondientes normas técnicas por lo que a infraestructura se refiere, o las limitaciones de capacidad, que pueden provocar problemas de racionamiento <sup>(59)</sup>.

84. El establecimiento de un precio excesivo por la concesión del acceso, además de ser abusivo en sí mismo <sup>(60)</sup>, puede equivaler a una denegación efectiva del acceso.

85. Algunos de los elementos de estas pruebas han de ser evaluados minuciosamente. Las cuestiones relativas a la fijación de tarifas en el sector de las telecomunicaciones se simplificarán merced a la obligación establecida en las Directivas sobre la ORA de tener unos sistemas transparentes de contabilidad de costes.

86. Por lo que respecta a la tercera de las situaciones mencionadas en el anterior punto 72, algunas decisiones anteriores de la Comisión y la jurisprudencia del Tribunal se han referido a la retirada de suministro a competidores en fases descendentes (el tercer caso anterior). En el asunto *Commercial Solvents*, el Tribunal sostuvo que.

«toda empresa que goce de una posición dominante en el mercado de materias primas y que, con el fin

de reservarse tales materias primas para la fabricación de sus propios derivados, se niegue a suministrar a un cliente que también fabrique tales derivados, y que, como consecuencia de ello, pueda eliminar toda competencia del cliente, abusa de su posición dominante en el sentido de lo dispuesto en el artículo 86.» <sup>(61)</sup>.

87. Aunque este asunto trataba de la retirada de un producto, no existe diferencia alguna, en principio, entre este asunto y la retirada de acceso. La rescisión unilateral de los acuerdos de acceso plantea básicamente cuestiones similares a las analizadas en relación con las denegaciones. La retirada de acceso a un cliente ya existente será casi siempre abusiva. También en este caso se podrán alegar razones objetivas que justifiquen la rescisión y que han de ser proporcionales a las consecuencias que la retirada produzca en la competencia.

## 2.2. Otras formas de abuso

88. La negativa a facilitar acceso es sólo una de las posibles formas de abuso en este ámbito, dado que también puede existir abuso habiéndose concedido el acceso. Entre otras cosas, puede existir abuso, si el operador se comporta de forma discriminatoria o sus acciones limitan de cualquier otro modo los mercados o el desarrollo técnico. A continuación se ofrece una serie no exhaustiva de ejemplos de posibles abusos.

### Configuración de red

89. Toda configuración de red efectuada por un operador de red que goce de una posición dominante y que haga aún más difícil el acceso para los prestadores de servicios <sup>(62)</sup> podría ser constitutiva de abuso, a menos de que fuese objetivamente justificable. Una justificación objetiva sería que la configuración de la red mejorase su eficiencia en términos generales.

### Vinculación

90. Esta cuestión reviste especial interés cuando implica la conexión de servicios para los que el operador de telecomunicaciones goza de una posición dominante con aquellos otros en los que esté expuesto a competencia <sup>(63)</sup>. En el caso de que el operador de red de integración vertical que goce de una posición dominante obligue a la parte que solicita acceso a adquirir uno o más servicios <sup>(64)</sup>, sin que ello esté adecuadamente justificado, cabe la posibilidad de que este factor disuada a los rivales del proveedor de acceso dominante de ofrecer estos ele-

mentos del paquete independientemente. Por consiguiente, esta exigencia podría ser constitutiva de abuso en aplicación del artículo 86.

#### Fijación de tarifas

91. El acceso de prestadores de servicio a las instalaciones (esenciales) de un operador dominante presenta a menudo el problema de la aplicación de tarifas excesivamente elevadas<sup>(65)</sup>, dado que, al no existir alternativas viables a la instalación a la que los prestadores de servicios pretenden acceder, el operador dominante o monopolístico puede inclinarse por fijar tarifas demasiado elevadas.

En un contexto de competencia entre diferentes redes de infraestructura de telecomunicaciones, pueden surgir problemas de precios injustamente bajos, en el caso de que un operador dominante tienda a fijar unas tarifas de acceso indebidamente bajas, con objeto de eliminar la competencia de otros prestadores (emergentes) de infraestructura, infringiendo lo dispuesto en la letra a) del artículo 86. Por regla general, se considera que un precio es abusivo, cuando se sitúa por debajo de los costes variables medios de la empresa o es inferior a la media de los costes totales y forma parte de un plan contrario a la competencia<sup>(66)</sup>.

Llegado el caso, las normas sobre la ORA relativas a los requisitos de contabilidad y a la transparencia contribuirán a garantizar la aplicación efectiva del artículo 86 en este contexto.

92. En el caso de que el operador goce de una posición dominante en el mercado de productos o servicios, el margen entre la tarifa de acceso aplicada a todos los competidores en el mercado descendente, incluidas las operaciones propias de la empresa dominante, en caso de que existan, y el precio que el operador de la red aplica en el mercado descendente ha de ser lo suficientemente amplio para que un prestador de servicios con un grado suficiente de eficiencia en el mercado descendente obtenga un beneficio normal, a menos que la empresa dominante pueda demostrar que su división de operaciones descendentes es excepcionalmente eficiente<sup>(67)</sup>. Si éste no fuera el caso, los competidores en el mercado descendente habrían de hacer frente a una reducción de precios que podría expulsarlos del mercado.

#### Discriminación

93. Un prestador de acceso dominante no puede discriminar entre acuerdos de acceso, cuando tal discriminación restrinja la competencia. Toda diferencia-

ción basada en el empleo que se ha de hacer del acceso en lugar de diferencias entre las transacciones para el propio prestador de acceso, si la probabilidad de que la discriminación sea lo suficientemente amplia como para restringir o falsear la competencia actual o futura, sería contraria a lo dispuesto en el artículo 86. Esta discriminación podría concretarse en la imposición de condiciones diferentes, incluida la aplicación de tarifas diferentes, o cualquier otra diferenciación entre acuerdos de acceso, salvo en el caso de que tal discriminación esté justificada objetivamente, como por ejemplo, cuando se base en consideraciones de costes o de carácter técnico o en el hecho de que los usuarios operen a niveles diferentes. Es probable que esta discriminación restrinja la competencia en el mercado descendente en el que pretendiese operar la empresa que haya solicitado el acceso, en el sentido de que podría limitar la posibilidad de que este operador se introdujese en el mercado o expandiese sus operaciones en el mismo<sup>(68)</sup>.

94. En cuanto a la discriminación de precios, la letra c) del artículo 86 prohíbe que una empresa dominante discrimine entre sus propios clientes<sup>(69)</sup>, incluida la discriminación basada en el hecho de que dichos clientes acepten o no tratar exclusivamente con ella.

95. La discriminación sin que exista una justificación objetiva en relación con cualquier aspecto o condición de un acuerdo de acceso puede ser constitutiva de abuso y estar relacionada con elementos tales como la fijación de tarifas, los retrasos, el acceso técnico, encaminamiento<sup>(70)</sup>, numeración, restricciones sobre la utilización de la red más rigurosas que las condiciones básicas y utilización de datos de la red de clientes. No obstante, la existencia de discriminación sólo puede determinarse en cada caso. Toda discriminación es contraria a lo dispuesto en el artículo 86, con independencia de que se derive o se demuestre por las condiciones de un acuerdo de acceso específico.

96. En este contexto, el operador de red ha de ofrecer a los clientes independientes un trato similar al que dispensa a su propia filial o división de servicios descendentes. Cabe la posibilidad de que el tipo de cliente y sus demandas jueguen un papel significativo a la hora de determinar si las transacciones son comparables. El hecho de que se apliquen tarifas diferentes a clientes situados en niveles diferentes (al por menor y al por mayor) no es constitutivo necesariamente de discriminación.

97. Las cuestiones de discriminación se pueden plantear en relación con la configuración técnica del acceso, dada su importancia en este contexto:

«grado de sofisticación técnica del acceso»: las restricciones sobre el tipo o «nivel» en la jerarquía de intercambios de la red que influyen en el acceso o en las capacidades técnicas de dicho intercambio presentan una importancia directa para la competencia. Éstas podrían ser las instalaciones disponibles para facilitar una conexión o el tipo de interfaz y de sistema de señalización empleado para determinar el tipo de servicio disponible para la parte que solicite el acceso (por ejemplo, instalaciones de inteligencia de red);

«número y/o localización de puntos de conexión»: puede ser muy importante la obligación de almacenar y distribuir tráfico para determinadas áreas en la conmutación que sirva directamente a dicha área en lugar de hacerlo a un nivel más elevado de la jerarquía de la red. La parte que solicita el acceso incurre en gastos adicionales, ya sea al facilitar conexiones a mayor distancia desde su centro de conmutación, ya sea por estar obligada a abonar unas tarifas más elevadas de transporte;

«igualdad de acceso»: una característica básica de un sistema de telecomunicaciones competitivo es la posibilidad de que los clientes de la parte que solicita el acceso obtengan los servicios prestados por el suministrador de acceso utilizando el mismo número de dígitos marcados que utilizan los clientes de este último.

#### Justificación objetiva

98. Entre las justificaciones objetivas se encuentra cualquier restricción relativa al propio funcionamiento de la red propiedad del proveedor de acceso o las restricciones en la concesión de licencias que se ajusten, por ejemplo, a lo dispuesto en la normativa sobre propiedad intelectual.

#### 2.3. Abusos de posición dominante conjunta

99. En el caso de posición dominante conjunta (véanse los anteriores puntos 66 y ss.), el comportamiento de una entre varias empresas que gocen de una posición dominante conjunta puede ser abusivo, aunque las demás no se comporten de la misma forma.
100. Además de las medidas de reparación contempladas en las normas de competencia, en el caso de que ningún operador estuviese dispuesto a conceder el acceso y no existiesen razones técnicas o comerciales que justificasen tal denegación, sería de esperar que la autoridad nacional de reglamentación resol-

viere el problema ordenando a una o varias de las empresas que concediesen el acceso, con arreglo a lo dispuesto en la Directiva sobre la ORA o la normativa nacional.

#### 3. Acuerdos de acceso (artículo 85)

101. Las restricciones de la competencia que se deriven de los acuerdos de acceso pueden producir dos efectos diferentes: obstaculizar la competencia entre las dos partes del acuerdo de acceso o limitarla en relación con terceros, lo que se produce, por ejemplo, mediante el trato de exclusividad que se conceda a una o ambas partes del acuerdo. Además, cuando una parte goza de posición dominante, es posible que las condiciones del acuerdo de acceso conduzcan a un reforzamiento de la misma o a una extensión de dicha posición dominante a un mercado afín, o puede constituir una explotación ilegal de la posición dominante mediante la imposición de condiciones desleales.
102. Los acuerdos de acceso en los que éste es, en principio, ilimitado no presentan una restricción inherente de la competencia en el sentido de lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 85. En ausencia de cualquier obligación de exclusividad ofrecer acceso a una empresa en esta situación no supondría una restricción inherente de la competencia en el mercado de acceso, dado que ello no limitaría las posibilidades de que otros pudiesen celebrar acuerdos similares con el proveedor de acceso. Eso será lo que suceda habitualmente en el sector de las telecomunicaciones.
103. Los acuerdos de acceso pueden tener unas consecuencias muy positivas para la competencia, puesto que pueden mejorar el acceso al mercado descendente. Los acuerdos de acceso en el contexto de la interconexión cumplen una función básica para la interoperabilidad de los servicios y la infraestructura, al incrementar la competencia en el mercado de servicios descendentes, lo que probablemente presentará un mayor valor añadido que la infraestructura local.
104. Sin embargo, es evidente que algunos acuerdos de acceso o determinadas cláusulas de los mismos pueden repercutir negativamente en la competencia. Así por ejemplo, cabe la posibilidad de que los acuerdos de acceso:
- a) se utilicen como medio para la coordinación de precios;
  - b) o el reparto del mercado;
  - c) produzcan efectos de exclusión sobre terceros<sup>(71)</sup>;
  - d) conduzcan a un intercambio de información sensible desde el punto de vista comercial entre las partes.

105. El riesgo de que se produzca coordinación de precios es especialmente agudo en el sector de las telecomunicaciones, puesto que las tarifas de interconexión suponen a menudo hasta el 50 % o más del coste total de los servicios prestados y casi siempre será necesario mantener una interconexión con un operador dominante. En estas circunstancias, el margen para que exista competencia de precios es escaso, mientras que, a la inversa, el riesgo (y la gravedad) de coordinación de precios es mayor.
106. Por otra parte, es posible que, en determinadas circunstancias, los acuerdos de interconexión entre operadores de red constituyan un obstáculo a la inversión en infraestructura, por lo que podrían conducir al reparto del mercado entre el operador de red que presta el acceso y el que lo solicita, en lugar de que surja una competencia entre ellos por la red.
107. En un entorno liberalizado de telecomunicaciones, tanto las autoridades nacionales como la Comisión, en el marco de las normas de competencia de la CE, harán un seguimiento minucioso de los tipos de restricciones a la competencia que se acaban de mencionar. La normativa nacional no afectará en nada el derecho de las partes que sufran cualquier tipo de comportamiento contrario a la competencia a presentar una denuncia a la Comisión.
- Cláusulas que se encuadran en el ámbito de aplicación del apartado 1 del artículo 85
108. La Comisión ha detectado algunos tipos de restricción que podrían infringir lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 85 del Tratado CE, por lo que se les habría de aplicar una excepción específica. En la mayoría de los casos, estas cláusulas estarán relacionadas con el marco comercial del acceso.
109. En el sector de las telecomunicaciones, es posible que las partes interconectadas deseen intercambiar información sobre la clientela y el tráfico. Es probable que este intercambio influya en el comportamiento competitivo de las empresas afectadas y las partes podrían utilizarlo perfectamente para la realización de prácticas contrarias a la competencia, tales como el reparto de mercados <sup>(72)</sup>.
110. De modo análogo, deberán ser analizados en el marco de lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 85 los acuerdos de exclusividad; por ejemplo, en el caso de que el tráfico se transportase exclusivamente mediante la red de telecomunicaciones de una o ambas partes, en lugar de utilizar la red de otras partes con las que se hayan celebrado acuer-

dos de acceso. Si no se ofrece justificación alguna para la adopción de tal encaminamiento, se prohibirán estas cláusulas.

111. Resulta muy poco probable que los acuerdos de acceso que se hayan celebrado con una finalidad contraria a la competencia reúnan los criterios para la aplicación de una excepción concreta en aplicación de lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 85.
112. Por otra parte, es posible que los acuerdos de acceso repercutan en la estructura de competencia del mercado. Una parte considerable del coste total de los servicios prestados por la parte que solicita el acceso a los usuarios finales proviene a menudo de las tarifas que se han de abonar por el acceso local, con lo que el margen para la competencia de precios es escaso. Debido a la necesidad de preservar este grado limitado de competencia, la Comisión se concentrará especialmente en la evaluación minuciosa de los acuerdos de acceso y, más concretamente, de las consecuencias que puedan tener para los mercados afectados, con el fin de garantizar que tales acuerdos no se utilicen como medio oculto e indirecto para la fijación o coordinación de precios finales a los usuarios finales, que no es sino una de las infracciones más graves del artículo 85 del Tratado CE <sup>(73)</sup>.
113. Por otra parte, las cláusulas que implican discriminación colectiva que conduce a la exclusión de terceros también restringen la competencia. Lo más importante es la discriminación en materia de precio, calidad u otros aspectos comercialmente significativos del acceso en detrimento de la parte que solicite el acceso, cuya objetivo sea, por lo general, favorecer indebidamente las operaciones del prestador de acceso.

#### 4. Consecuencias sobre el comercio entre los Estados miembros

114. Para que se apliquen los artículos 85 y 86, es preciso que se produzcan consecuencias sobre el comercio entre los Estados miembros.
115. Para que un acuerdo repercuta en los intercambios entre Estados miembros, la Comisión ha de poder:
- «prever con un grado suficiente de probabilidad sobre la base de factores objetivos de hecho y de derecho que el acuerdo en cuestión puede tener una influencia, directa o indirecta, actual o futura, en las estructuras comerciales entre los Estados miembros» <sup>(74)</sup>.

Si el acuerdo en su conjunto es susceptible de afectar a los intercambios <sup>(75)</sup>, no es preciso que lo hagan todas y cada una de las restricciones de la competencia de que conste el mismo.

116. Por lo que se refiere a los acuerdos de acceso en el sector de las telecomunicaciones, la Comisión no sólo tendrá en cuenta las consecuencias directas de las restricciones de la competencia en el comercio interestatal de mercados de acceso, sino también las repercusiones que puedan tener para el comercio interestatal de servicios de telecomunicaciones. La Comisión también tomará en consideración la capacidad potencial de estos acuerdos para acotar un determinado mercado geográfico, lo que podría impedir que empresas ya establecidas en otros Estados miembros compitan en el mismo.
117. Los acuerdos de acceso a las telecomunicaciones repercutirán casi siempre en el comercio entre Estado miembros, puesto que los servicios prestados a través de una red se comercializan en toda la Unión Europea y los acuerdos de acceso podrá determinar la capacidad de un prestador de servicios o un operador para prestar cualquier servicio determinado (<sup>76</sup>). Incluso cuando los mercados son fundamentalmente nacionales, como sucede generalmente en la actualidad, los abusos de posición dominante afectarán, por lo general y debido al grado de desarrollo de la liberalización, a la estructura del mercado, lo que repercutirá en el comercio entre los Estados miembros.
118. Los casos que se planteen en este ámbito en relación con cuestiones que entren en el ámbito de aplicación del artículo 86 se referirán a cláusulas abusivas en los acuerdos de acceso, a la negativa a celebrar acuerdos de acceso en condiciones adecuadas o bien a la negativa pura y simple a celebrarlos. En este contexto, igualmente pertinentes serán los criterios anteriormente enumerados por los que se determina si un acuerdo de acceso es susceptible de repercutir en los intercambios entre los Estados miembros.

### *Conclusiones*

119. La Comisión estima que las normas de competencia y la normativa específica del sector forman un conjunto coherente de medidas destinadas a garantizar un contexto liberalizado y competitivo para los mercados de las telecomunicaciones en la Unión Europea.
120. A la hora de adoptar medidas en este sector, la Comisión tratará de evitar la duplicación innecesaria de procedimientos, especialmente de los de competencia y de los procedimientos normativos nacionales de la Unión Europea basados en el marco de ORA.
121. Cuando se invoquen las normas de competencia, la Comisión analizará cuáles son los mercados afectados y aplicará los artículos 85 y 86 con arreglo a los principios anteriormente enunciados.

- (<sup>1</sup>) Con arreglo a lo dispuesto en las Directivas 96/19/CE y 96/2/CE, algunos Estados miembros pueden solicitar una excepción de la plena liberalización por periodos limitados. Véase la Decisión de la Comisión, de 27 de noviembre de 1996, relativa a los plazos adicionales solicitados por Irlanda para la aplicación de las Directivas 90/388/CEE y 92/2/CE de la Comisión, por lo que respecta a la plena competencia en los mercados de telecomunicaciones. La presente Comunicación se entiende sin perjuicio de tales excepciones: la Comisión tendrá en cuenta la existencia de cualquiera de tales excepciones en la aplicación de las normas de competencia a los acuerdos de acceso, como se describe en la Comunicación.
- (<sup>2</sup>) Comunicación COM(95) 158 final de la Comisión al Parlamento Europeo y al Consejo, de 3 de mayo de 1995, relativa a las consultas en torno al Libro Verde sobre la liberalización de las infraestructuras de telecomunicaciones y redes de televisión por cable.
- (<sup>3</sup>) Directiva 88/301/CEE de la Comisión, de 16 de mayo de 1988, relativa a la competencia en los mercados de terminales de telecomunicaciones (DO nº L 131 de 27. 5. 1988, p. 73); Directiva 90/388/CEE de la Comisión, de 28 de junio de 1990, relativa a la competencia en los mercados de servicios de telecomunicaciones (DO nº L 192 de 24. 7. 1990, p. 10); Directiva 94/46/CE de la Comisión, de 13 de octubre de 1994, por la que se modifica la Directiva 88/301/CEE y la Directiva 90/388/CEE, especialmente por lo que respecta a las comunicaciones por satélite (DO nº L 268 de 19. 10. 1994, p. 15); Directiva 95/51/CE de la Comisión, de 18 de octubre de 1995, por la que se modifica la Directiva 90/388/CEE, con respecto a la supresión de las restricciones a la utilización de las redes de televisión por cable para la prestación de servicios de telecomunicaciones ya liberalizados (DO nº L 256 de 26. 10. 1995, p. 49); Directiva 96/2/CE de la Comisión, de 16 de enero de 1996, por la que se modifica la Directiva 90/388/CEE, con relación a las comunicaciones móviles y personales (DO nº L 20 de 26. 1. 1996, p. 59); Directiva 96/19/CE de la Comisión, de 13 de marzo de 1996, por la que se modifica la Directiva 90/388/CEE, en lo relativo a la instauración de la plena competencia en los mercados de telecomunicaciones (DO nº L 74 de 22. 3. 1996, p. 13).
- (<sup>4</sup>) Los acuerdos de interconexión constituyen la forma más significativa de acuerdo de acceso en el sector de las telecomunicaciones. Las normas que se aplican a la oferta de red abierta (ORA) establecen un marco básico para los acuerdos de interconexión y la aplicación de las normas de competencia se ha de considerar en el contexto siguiente: Directiva 90/387/CEE del Consejo, de 28 de junio de 1990, relativa al establecimiento del mercado interior de los servicios de telecomunicaciones mediante la realización de la oferta de una red abierta de telecomunicaciones (DO nº L 192 de 24. 7. 1990, p. 1); Directiva 92/44/CEE del Consejo, de 5 de junio de 1992, relativa a la aplicación de la oferta de red abierta a líneas arrendadas (DO nº L 165 de 19. 6. 1992, p. 27); Directiva 95/62/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de diciembre de 1995, relativa a la aplicación de la oferta de red abierta a la telefonía vocal (DO nº L 321 de 30. 12. 1995, p. 6); Posición común en relación con una Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo relativa a la interconexión en las telecomunicaciones con el fin de garantizar un servicio y una interoperabilidad universales mediante la aplicación de los principios de la oferta de red abierta (ORA) (DO nº C 220 de 29. 7. 1996, p. 13); Propuesta de Directiva COM(95) 543 final del Parlamento Europeo y el Consejo, de 14 de noviembre de 1995, por la que se modifican las Directivas 90/387/CEE y 92/44/CEE del Consejo a efectos de su adaptación a un entorno competitivo en el sector de las telecomunicaciones.
- (<sup>5</sup>) En el ámbito de las telecomunicaciones, especialmente la Decisión de la Comisión de 18 de octubre de 1991, Eirpage (DO nº L 306 de 7. 11. 1991, p. 22) y las Decisiones de la Comisión de 17 de julio de 1996, Atlas y Phoenix (DO nº L 239 de 19. 9. 1996, pp. 23 y 57). También hay una serie de asuntos pendientes que implican cuestiones de acceso.
- (<sup>6</sup>) «Competition aspects of interconnection agreements in the telecommunications sector», junio de 1995; «Competition aspects of access by service providers to the resources of telecommunications operators», diciembre de 1995. Véase también «Competition aspects of access pricing», diciembre de 1995.
- (<sup>7</sup>) En el caso de la Directiva relativa a la aplicación de la oferta de red abierta a las líneas arrendadas, la ORA prevé la primera fase en la que el usuario perjudicado puede recurrir a la autoridad nacional de reglamentación, lo que ofrece una serie de ventajas. En los ámbitos de telecomunicaciones en los que la experiencia ha puesto de manifiesto que las empresas dudan a menudo antes de denunciar al OT de la que dependen en gran medida, no sólo por lo que se refiere a la cuestión específica objeto de conflicto, sino también en un sentido más amplio y trascendente, los procedimientos previstos en el marco de la ORA constituyen una opción atractiva. Además, estos procedimientos pueden cubrir una gama más amplia de problemas de acceso de los que pueden resolverse aplicando las normas de competencia. Por último, estos procedimientos pueden ofrecer a los usuarios la ventaja de la proximidad y familiaridad con los procedimientos administrativos nacionales. Por otra parte, la lengua es también un factor a tener en cuenta. Con arreglo a los procedimientos de la ORA, si las cuestiones no pueden resolverse a nivel nacional, se organiza una segunda fase a nivel europeo (procedimiento de conciliación). En virtud de lo dispuesto en la Directiva relativa a la aplicación de la oferta de red abierta a las líneas arrendadas, llegada esta circunstancia, se ha de lograr un acuerdo entre las dos partes implicadas en el plazo de dos meses, con una posible prórroga de un mes, si las partes así lo acuerdan. Se debería señalar que, en la Directiva sobre la interconexión de la ORA que se ha propuesto, a diferencia de la Directiva sobre las líneas arrendadas, se establece un procedimiento de conciliación únicamente para casos transfronterizos, esto es, aquellos litigios de interconexión en los que estén implicadas más de una autoridad nacional de reglamentación. Si las autoridades nacionales de reglamentación que se ocupen de un problema de interconexión no logran resolver el problema, entonces una de ellas podrá notificárselo a la Comisión y recurrir al procedimiento de conciliación (artículo 17 de la Directiva propuesta).
- (<sup>8</sup>) Las autoridades nacionales de reglamentación son organismos de reglamentación de las telecomunicaciones en sectores específicos, creados por los Estados miembros en el contexto de la Directiva de servicios modificada y el marco de la ORA.
- (<sup>9</sup>) Véase el artículo 7 de la Directiva relativa a la competencia en los mercados de servicios de telecomunicaciones (Directiva 90/388/CEE de la Comisión, ya mencionada en la nota a pie de página 3) y Comunicación 95/C 275/02 de la Comisión al Parlamento Europeo y al Consejo sobre la situación y ejecución de la Directiva 90/388/CEE relativa a la competencia en los mercados de los servicios de telecomunicaciones (DO nº C 275 de 20. 10. 1995, pp. 9 y ss). Véase también el asunto C-91/94, Thierry Tranchant/Telephone Stores SARL, sentencia del Tribunal de Justicia, 9 de noviembre de 1995, pendiente de publicación.
- (<sup>10</sup>) Propuesta de Directiva de interconexión a la ORA, citado en la nota a pie de página 4, apartado 3 del artículo 9.
- (<sup>11</sup>) Asunto T-24/90, Automec/Comisión, Rec. 1992, II-2223 en el apartado 77; y asunto T-114/92, BEMIM/Comisión, Rec. 1995, II-147.
- (<sup>12</sup>) Comunicación relativa a la cooperación entre la Comisión y los órganos jurisdiccionales nacionales para la aplicación de los artículos 85 y 86 del Tratado CE (DO nº C 39 de 13. 2. 1993, p. 6, apartado 14). Proyecto de Comunicación relativa a la cooperación entre las autoridades nacionales de competencia y la Comisión (DO nº C 262 de 10. 9. 1996, p. 5).
- (<sup>13</sup>) Asunto 127/73, BRT/SABAM, Rec. 1974, 51.

- (<sup>14</sup>) Asunto 66/86, Ahmed Saeed, Rec. 1989, 838.
- (<sup>15</sup>) Por ejemplo, no han de fomentar o reforzar determinados comportamientos contrarios a la competencia: Ahmed Saeed, como ya se ha señalado en la nota a pie de página 14; asunto 153/93, República Federal de Alemania/Delta Schiffahrtsgesellschaft, Rec. 1994, I-2517; asunto 267/86, Van Eycke, Rec. 1988, 4769.
- (<sup>16</sup>) Asunto 13/77, GB-Inno-BM/ATAB, Rec. 1977, 2115, punto 31: «si bien es cierto que el artículo 86 se dirige a las empresas, también es cierto, sin embargo, que el Tratado obliga a los Estados miembros a no adoptar o mantener en vigor cualquier medida que pueda privar a la disposición de su efectividad».
- (<sup>17</sup>) Para mayor información sobre otras obligaciones de las autoridades nacionales, véase el asunto 103/88, Fratelli Costanzo SpA, 1989, Rec. 1839.  
Véase el asunto Ahmed Saeed, mencionado anteriormente en la nota a pie de página 14: «los artículos 5 y 90 del Tratado CEE deben interpretarse en el sentido de que i) prohíben que las autoridades nacionales favorezcan la celebración de acuerdos sobre tarifas que sean contrarios al apartado 1 del artículo 85, o, eventualmente, al artículo 86 del Tratado; ii) son contrarios a que dichas autoridades aprueben las tarifas que resulten de dichos acuerdos.».
- (<sup>18</sup>) Asuntos conexos C-6/90 y C-9/90, Francovich, Rec. 1991, I-5357; asuntos conexos C-46/93, Brasserie du Pêcheur SA/Alemania y Asunto C-48/93, R/Secretary of State for Transport ex parte Factortame Ltd y otros, sentencia de 5 de marzo de 1996, pendiente de publicación.
- (<sup>19</sup>) Véase, por ejemplo, el considerando 18 de la Directiva relativa a las líneas arrendadas mencionada en la nota a pie de página 4 y en el apartado 3 del artículo 9 del proyecto de Directiva de interconexión de la ORA.
- (<sup>20</sup>) Reglamento (CEE) nº 4064/89 del Consejo, de 21 de diciembre de 1989, sobre el control de las operaciones de concentración entre empresas (DO nº L 395 de 30. 12. 1989, p. 1).
- (<sup>21</sup>) Reglamento nº 17 del Consejo, de 6 de febrero de 1962, primer Reglamento por el que se aplican los artículos 85 y 86 del Tratado (DO nº 13 de 21. 2. 1962, p. 204/62, modificado).
- (<sup>22</sup>) Artículo 2 y apartado 1 del artículo 4 del Reglamento 17.
- (<sup>23</sup>) Artículo 3 del Reglamento 17.
- (<sup>24</sup>) Artículos 3 y 12 del Reglamento 17.
- (<sup>25</sup>) Asunto 792/79 R, Camera Care/Comisión, Rec. 1980, 119. Véase también el asunto T-44/90, La Cinq/Comisión, Rec. 1992, II-1.
- (<sup>26</sup>) Véase el punto 16 de la Comunicación sobre cooperación entre los órganos jurisdiccionales nacionales y la Comisión, citada en la nota a pie de página 12.
- (<sup>27</sup>) Artículo 2 o apartado 1 del artículo 4 del Reglamento 17.
- (<sup>28</sup>) Apartado 2 del artículo 3 del Reglamento 17.
- (<sup>29</sup>) Camera Care y La Cinq, referido anteriormente en la nota a pie de página 25.
- (<sup>30</sup>) Véase la Comunicación relativa a la cooperación entre la Comisión y los órganos jurisdiccionales nacionales, citada anteriormente en la nota a pie de página 12, punto 16.
- (<sup>31</sup>) En el punto 14.
- (<sup>32</sup>) Véase Automec, apartado 86 (nota a pie de página 11).
- (<sup>33</sup>) BRT/SABAM, véase la nota a pie de página 13.
- (<sup>34</sup>) Apartados 1 y 3 del artículo 9 de la Directiva de interconexión de la oferta de red abierta (ORA) propuesta.
- (<sup>35</sup>) Asunto 14/83, Van Colson, Rec. 1984, 1891.
- (<sup>36</sup>) Telecomunicaciones: Oferta de red abierta (ORA) para las líneas arrendadas; procedimiento de conciliación (94/C 214/04) (DO nº C 214 de 4. 8. 1994, p. 4).
- (<sup>37</sup>) Apartado 2 del artículo 15 del Reglamento 17.
- (<sup>38</sup>) Apartado 5 del artículo 15 del Reglamento 17.
- (<sup>39</sup>) Apartado 6 del artículo 15 del Reglamento 17.
- (<sup>40</sup>) Letra c) del artículo 6 de la Directiva de interconexión ORA propuesta.
- (<sup>41</sup>) Entre otros, en el artículo 9 de la Directiva de interconexión ORA propuesta.
- (<sup>42</sup>) Véase la nota a pie de página 18.
- (<sup>43</sup>) La interconexión se define en la Directiva 96/19/CE en los siguientes términos:  
«... la conexión física y lógica de las instalaciones de telecomunicaciones de los organismos que suministran redes de telecomunicaciones o prestan servicios de telecomunicaciones, con objeto de permitir a los usuarios de un organismo comunicarse con los usuarios del mismo o de otro organismo, o acceder a los servicios de terceros organismos».  
En la Directiva relativa a la plena liberalización y en las Directivas relativas a la ORA, los servicios de telecomunicaciones se definen de la siguiente forma:  
«servicios que consistan, en todo o en parte, en la transmisión y encaminamiento de señales a través de una red de telecomunicaciones».  
Por consiguiente, incluye la transmisión de señales de radiodifusión y redes de televisión por cable. Una red de telecomunicaciones se define, por su parte, de la siguiente forma:  
«... el equipo de transmisión y, en su caso, el equipo de conmutación y otros recursos que permitan el transporte de señales entre terminales definidas por hilo, por radio, por medios ópticos o por otros medios electromagnéticos».
- (<sup>44</sup>) Eurotunnel (DO nº L 354 de 31. 12. 1994, p. 66).
- (<sup>45</sup>) Directrices para la aplicación de las normas comunitarias sobre competencia en el sector de las telecomunicaciones, véase la anterior sección 3, puntos 15 y 16.
- (<sup>46</sup>) Decisión 82/896/CE de la Comisión, BNIC/AROW (DO nº L 379 de 31. 12. 1982, p. 1).

- (<sup>47</sup>) Véase la nota a pie de página 15.
- (<sup>48</sup>) Asuntos acumulados C-48/90 y C-66/90, Países Bajos y otros/Comisión, Rec. 1992, I-565.
- (<sup>49</sup>) Véase Ahmed Saeed, nota a pie de página 14, en la que la normativa de mercado interior relativa a la fijación de precios se utilizó de ayuda para determinar qué nivel de precios debía considerarse abusivo a efectos del artículo 86.
- (<sup>50</sup>) Véase también la definición incluida en el «Compromiso adicional sobre los principios normativos de las Comunidades Europeas y sus Estados miembros» empleada por el Grupo sobre telecomunicaciones básicas en el contexto de las negociaciones de la Organización Mundial del Comercio (OMC):  
«Por instalaciones esenciales se entiende las instalaciones de una red de transporte y servicio públicos de telecomunicaciones que:  
a) prestan exclusiva o predominantemente un único proveedor o un número limitado de proveedores; y  
b) no resulta viable, desde el punto de vista económico o técnico, su sustitución para prestar un servicio.».
- (<sup>51</sup>) Asunto 6/72, Continental Can, Rec. 1973, 215.
- (<sup>52</sup>) En este contexto, se debería señalar que, en virtud de lo dispuesto en el marco de la ORA, cabe la posibilidad de notificar una organización si posee un poder de mercado significativo. Saber si una organización posee un poder de mercado significativo o no depende de una serie de factores, aunque se parte de la hipótesis de que una posición económica significativa se define normalmente por una cuota de mercado del 25 %. La Comisión tendrá en cuenta si una empresa goza de una posición económica significativa de acuerdo con lo dispuesto en las normas de la ORA en la evaluación que lleve a cabo ajustándose a las normas de competencia.
- (<sup>53</sup>) Hoffmann-La Roche, Rec. 1979, 461; Racal Decca, Decisión de la Comisión de 21 de diciembre de 1988 (DO nº L 43 de 15. 2. 1989, p. 27).
- (<sup>54</sup>) Nestlé/Perrier, Decisión de la Comisión de 22 de julio de 1992 (DO nº L 356 de 5. 12. 1992, p. 1).
- (<sup>55</sup>) Asunto 85/76, Hoffmann-La Roche, Rec. 1979, 461.
- (<sup>56</sup>) Decisión 94/19/CE de la Comisión, Sea Containers/Stena Sealink (DO nº L 15 de 18. 1. 1994, p. 8); Decisión 94/119/CE de la Comisión, relativa a la negativa de acceso a las instalaciones del puerto de Rødby (DO nº L 55 de 26. 2. 1994, p. 52).
- (<sup>57</sup>) Véase también (entre otras): Sentencias del Tribunal — Asuntos 6/73 y 7/73, Commercial Solvents/Comisión, Rec. 1974, 223; Asunto 311/84, Télémarketing, Rec. 1985, 3261; Asunto C-18/88, RTT/GB-Inno, Rec. 1991, I-5941; Asunto C-260/89, Elliniki Radiophonia Teleorassi, Rec. 1991, I-2925; Asuntos T-69, T-70 y T-76/89, RTE, BBC y ITP/Comisión, Rec. 1991, II-485, 535, 575; Asunto C-271/90, España/Comisión, Rec. 1992, I-5833; Asuntos C-241 y 242/91P, RTE y ITP Ltd./Comisión (Magill), Rec. 1995, I-743.  
Decisiones de la Comisión: 76/185/CEE, National Carbonizing Company (DO nº L 35 de 10. 2. 1976, p. 6); 88/589/CEE, London European/Sabena (DO nº L 317 de 24. 11. 1988, p. 47); 92/213/CEE, British Midland/Aer Lingus (DO nº L 96 de 10. 4. 1992, p. 34); B&I/Sealink, (1992) 5 CMLR 255; Boletín CE, nº 6 — 1992, punto 1.3.30.
- (<sup>58</sup>) El Derecho comunitario protege la competencia y no a los competidores, por lo que no bastaría con demostrar que un competidor necesita el acceso a una instalación para competir en el mercado de actividades descendentes. Sería necesario demostrar que el acceso es imprescindible para todos, salvo para los competidores excepcionales, para que el acceso pase a ser obligatorio.
- (<sup>59</sup>) Como ya se señaló anteriormente en el punto 80.
- (<sup>60</sup>) Véase el punto 91 a continuación.
- (<sup>61</sup>) Asunto 6/73 y 7/73, Commercial Solvents, Rec. 1974, 223.
- (<sup>62</sup>) Por ejemplo, utilizar la red para prestar un servicio a sus propios clientes.
- (<sup>63</sup>) Este aspecto también se trata en el marco de la ORA; véase el apartado 4 del artículo 7 de la Directiva de interconexión, el apartado 4 del artículo 12 de la Directiva de telefonía vocal y el Anexo II de la Directiva marco de la ORA.
- (<sup>64</sup>) Por ejemplo, incluidos los que resultan superfluos para este último o incluso los que podrían constituir servicios que el propio solicitante de acceso querría facilitar a sus clientes.
- (<sup>65</sup>) La Comunicación de la Comisión sobre los criterios de evaluación de los regímenes nacionales para el coste y la financiación del servicio universal y las directrices para el funcionamiento de tales regímenes será pertinente para determinar en qué medida se puede utilizar la obligación de servicio universal para justificar las tarifas aplicadas. Véase también la referencia a la obligación de servicio universal que figura en el punto 53.
- (<sup>66</sup>) Véase AKZO, asunto C-62/86, Rec. 1991, 3359.  
Sin embargo, en muchas situaciones la norma de los costes medios variables no puede aplicarse en el contexto del sector de las telecomunicaciones, puesto que los costes variables de la prestación de acceso a una red ya existente son prácticamente nulos. En consecuencia, la prueba que se debería aplicar, desde el punto de vista de la Comisión, consiste en determinar si una empresa aplica una tarifa por productos y servicios, salvo que se trate de productos o servicios nuevos, que, aunque se sitúe por encima del coste medio variable del suministro de los productos o servicios específicos por los que se abona la tarifa en cuestión, es tan baja que los ingresos globales percibidos en concepto de todos los productos o servicios en cuestión sería inferior a los costes totales medios de suministrarlos, si vendiese la misma proporción de su producción siempre al mismo precio, aun en el caso de que se demuestre que no se intenta excluir a ningún competidor.
- (<sup>67</sup>) Decisión 88/518/CEE de la Comisión, Brown Napier/British Sugar (DO nº L 284 de 19. 10. 1988, p. 41): el margen entre los precios industriales y al por menor se redujo hasta tal punto que el comprador mayorista con operaciones de envasado tan eficientes como las del proveedor mayorista no podía servir de manera rentable al mercado minorista. Véase también National Carbonising, anterior nota a pie de página 57.
- (<sup>68</sup>) No obstante, cuando la capacidad de la infraestructura esté infrautilizada, puede estar justificado que se apliquen tarifas diferentes por el acceso dependiendo de la demanda en los distintos mercados descendentes, en la medida en que dicha diferenciación permita una mejor utilización de la infraestructura y un desarrollo más eficaz de determinados mercados y siempre que no restrinja o falsee la competencia. En tal caso, la Comisión analizará las consecuencias globales de dicha diferenciación de precios en todos los mercados descendentes.

- (<sup>69</sup>) Asunto C-310/93 P, BPB Industries PLC y British Gypsum Ltd/Comisión, Rec. 1995, I-865, 904, relativo a la discriminación realizada por BPB entre diferentes clientes del mercado adyacente de escayola seca.
- (<sup>70</sup>) Por ejemplo, a una lista de preferencia de operadores de red corresponsales.
- (<sup>71</sup>) Decisión 94/663/CE de la Comisión, Nighth Services (DO nº L 259 de 7. 10. 1994, p. 20); Decisión 94/894/CE de la Comisión, Eurotunnel (DO nº L 354 de 31. 12. 1994, p. 66).
- (<sup>72</sup>) Asunto T-34/92, Fiatagri UK Ltd y New Holland Ford Ltd/Comisión; asunto T/35/92, John Deere Ltd/Comisión. Ambos asuntos se han recurrido ante el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas. Recurso contra la Decisión de la Comisión, UK Agricultural Tractor Registration Exchange (DO nº L 68 de 13. 3. 1992, p. 19).
- (<sup>73</sup>) Asunto 8/72, Vereniging van Cementhandelaaren/Comisión, Rec. 1972, 977; Asunto 123/83, Bureau National Interprofessionnel du Cognac/Clair, Rec. 1985, 391.
- (<sup>74</sup>) Asunto 56/65, STM, Rec. 1966, 235, véase el punto 249.
- (<sup>75</sup>) Asunto 193/83, Windsurfing International Inc./Comisión, Rec. 1986, 611.
- (<sup>76</sup>) Véanse las Directrices para la aplicación de las normas comunitarias sobre competencia en el sector de las telecomunicaciones, véase el anterior punto 3.

---

**No oposición a una concentración notificada**

**(Caso nº IV/M.859 — Generali/Prime)**

(97/C 76/07)

**(Texto pertinente a los fines del EEE)**

Con fecha 18 de diciembre de 1996 la Comisión decidió no oponerse a la concentración de referencia y declararla compatible con el mercado común. Esta decisión se basa en lo dispuesto en la letra b) del apartado 1 del artículo 6 del Reglamento (CE) nº 4064/89 del Consejo. El texto completo de la Decisión está disponible únicamente en italiano y se hará público después de liberado de cualquier secreto comercial que pueda contener. Estará disponible:

- en versión papel en las oficinas de ventas de la Oficina de Publicaciones Oficiales de la Comunidad Europea (véase la lista en la última página);
- en formato electrónico en la versión «CIT» de la base de datos CELEX, con el número de documento 396M0859. CELEX es el sistema de documentación automatizado de la legislación de la Comunidad Europea; para más informaciones sobre la suscripción contactar por favor:

EUR-OP  
Information, Marketing and Public Relations (OP/4B)  
2, rue Mercier  
L-2985 Luxembourg  
teléfono: (352) 2929 42455; fax: (352) 2929 42763.

---

**APLICACIÓN UNIFORME DE LA NOMENCLATURA COMBINADA (NC)**

**(Clasificación de las mercancías)**

(97/C 76/08)

*Notas explicativas publicadas en virtud del apartado 1 del artículo 10 del Reglamento (CEE) n° 2658/87 del Consejo, de 23 de julio de 1987, relativo a la nomenclatura arancelaria y estadística y al arancel aduanero común<sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 288/97 de la Comisión<sup>(2)</sup>*

Las «Notas explicativas de la nomenclatura combinada de las Comunidades Europeas»<sup>(3)</sup> quedarán modificadas como sigue:

*Página 80*

**1604 14 16 Filetes llamados «loins»**

Únicamente están incluidos en esta subpartida aquellos filetes de pescado —tal como queda descrito este concepto en el número 1 de la nota explicativa 0304 del SA— que presenten las tres características siguientes:

- cocidos,
- envasados sin añadir líquido de cobertura en una bolsa o lámina de plástico para alimentos, incluso cerrados al vacío o termosellados,
- congelados.

**1604 19 31 Filetes llamados «loins»**

Véanse las notas explicativas de la subpartida 1604 14 16.

*Página 100*

**2208 30 11**

**a «Whisky»**

**2208 30 88**

El «whisk(e)y» es una bebida espirituosa obtenida por destilación de mosto de cereales y comercializado en botellas u otros recipientes con un grado alcohólico volumétrico superior o igual a 40 % vol.

El «Whisky Scotch» es un «whisky» que ha sido destilado y envejecido en Escocia.

El «whisky» al que se le ha añadido agua gaseosa («whisky-soda») se excluye de estas subpartidas y se clasifica en las subpartidas 2208 90 69 o 2208 90 78.

**2208 30 32**

**y «Whisky malt», en recipientes de contenido**

**2208 30 38**

El «whisky malt» escocés es una bebida espirituosa obtenida exclusivamente por destilación de mosto de cebada malteada.

<sup>(1)</sup> DO n° L 256 de 7. 9. 1987, p 1.

<sup>(2)</sup> DO n° L 48 de 19. 2. 1997, p. 7.

<sup>(3)</sup> DO n° C 342 de 5. 12. 1994.

2208 30 52

y

2208 30 58

**«Whisky blended», en recipientes de contenido**

El «whisky blended» escocés se obtiene mezclando («blending») dos o más «whiskies malt» escoceses y/o «whiskies» llamados «grain».

2208 30 72

y

2208 30 78

**Los demás, en recipientes de contenido**

Se incluyen aquí todos los demás tipos de «whisky» escocés, especialmente el «whisky» escocés llamado «grain», que se obtiene a partir de una mezcla de cebada malteada y cereales sin maltear.

---

## II

*(Actos jurídicos preparatorios)*

## COMISIÓN

**Propuesta de Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo por la que se modifica la Directiva 95/2/CE del Parlamento Europeo y del Consejo relativa a aditivos alimentarios distintos de los colorantes y edulcorantes**

(97/C 76/09)

(Texto pertinente a los fines del EEE)

COM(96) 303 final — 96/0166(COD)

*(Presentada por la Comisión el 4 de septiembre de 1996)*

EL PARLAMENTO EUROPEO Y EL CONSEJO DE LA  
UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,  
y, en particular, su artículo 100 A,

Vista la propuesta de la Comisión,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social,

De conformidad con el procedimiento establecido en el  
artículo 189 B del Tratado,

Vista la Directiva 89/107/CEE del Consejo, de 21 de  
diciembre de 1988, relativa a la aproximación de las le-  
gislaciones de los Estados miembros sobre los aditivos  
alimentarios autorizados en los productos alimenticios  
destinados al consumo humano <sup>(1)</sup>, cuya última modifi-  
cación la constituye la Directiva 94/34/CE <sup>(2)</sup>, y, en par-  
ticular, el apartado 2 de su artículo 3,

Considerando que desde la adopción de la Directiva  
95/2/CE <sup>(3)</sup> se han producido progresos técnicos en el  
ámbito de los aditivos alimentarios;

Considerando que debería adaptarse la Directiva a estos  
progresos;

Considerando que el Comité científico para la alimenta-  
ción humana ha sido consultado antes de la adopción de  
las disposiciones que pueden tener repercusiones sobre la  
salud pública,

HAN ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

*Artículo 1*

La Directiva 95/2/CE quedará modificada de la si-  
guiente manera:

1. El tercer guión de la letra a) del apartado 3 del artí-  
culo 2 se sustituirá por el texto siguiente:

«— los aceites y grasas de origen animal o vegetal sin  
emulsionar (excepto los aceites y grasas para co-  
cinar o freír)».

2. El undécimo guión de la letra a) del apartado 3 del  
artículo 2 se sustituirá por el texto siguiente:

«— la pasta seca, salvo la pasta sin gluten».

3. El quinto guión de la letra a) del apartado 3 del artí-  
culo 2 se sustituirá por el texto siguiente:

«— la leche (incluida la normal, la desnatada y la se-  
midesnatada) pasterizada y esterilizada (incluida  
la esterilización UHT) y la nata normal pasteri-  
zada».

4. Los cuadros de los Anexos quedarán modificados se-  
gún lo dispuesto en el Anexo de la presente Directiva.

*Artículo 2*

Los Estados miembros modificarán las disposiciones  
legales, reglamentarias y administrativas necesarias para  
que:

— quede autorizada la comercialización de los produc-  
tos conformes a la presente Directiva a más tardar el  
31 de diciembre de 1997;

<sup>(1)</sup> DO nº L 40 de 11. 2. 1989, p. 27.

<sup>(2)</sup> DO nº L 237 de 10. 9. 1994, p. 1.

<sup>(3)</sup> DO nº L 61 de 20. 2. 1995, p. 1.

— quede prohibida la comercialización de los productos que no sean conformes a la presente Directiva, a más tardar el 30 de junio de 1998; no obstante, los productos puestos a la venta o etiquetados antes de dicha fecha que no cumplan lo dispuesto en la presente Directiva podrán comercializarse hasta que se agoten las existencias.

Los Estados miembros informarán inmediatamente de ello a la Comisión.

Cuando los Estados miembros adopten dichas disposiciones, éstas harán referencia a la presente Directiva o irán

acompañadas de tal referencia en su publicación oficial. Los Estados miembros establecerán las modalidades de la mencionada referencia.

#### Artículo 3

La presente Directiva entrará en vigor el séptimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

#### Artículo 4

Los destinatarios de la presente Directiva serán los Estados miembros.

### ANEXO

1. Se incluyen los siguientes aditivos en el Anexo I:

E 468	Carboximetilcelulosa sódica reticulada
E 469	Carboximetilcelulosa hidrolizada enzimáticamente
E 1103	Invertasa
E 1451	Almidón acetilado oxidado

2. La lista de aditivos y dosis máximas permitidas para las «confituras, jaleas y mermeladas mencionadas en la Directiva 79/693/CEE y otros productos para untar similares a base de fruta, incluidos los productos bajos en calorías» que figura en el Anexo II se completará el siguiente modo:

E 471 Mono y diglicéridos de ácidos grasos	<i>quantum satis</i>
--	----------------------

3. La denominación «nata esterilizada, pasterizada y UHT, nata baja en calorías y nata pasterizada baja en materia grasa» que figura en el Anexo II se modificará del siguiente modo:

«Nata normal pasterizada».

4. La denominación «Frutas, legumbres y hortalizas no elaboradas, congeladas y ultracongeladas» que figura en el Anexo II se modificará del siguiente modo:

«Frutas, legumbres y hortalizas no elaboradas, congeladas y ultracongeladas; y frutas, legumbres y hortalizas no elaboradas, envasadas y refrigeradas listas para su consumo».

5. La denominación «Aceites y grasas de origen animal o vegetal sin emulsionar (excepto aceites vírgenes y aceites de oliva)» que figura en el Anexo II se modificará del siguiente modo:

«Aceites y grasas de origen animal o vegetal sin emulsionar (excepto aceites vírgenes, aceites de oliva y aceites y grasas para cocinar o freír)».

6. En el Anexo II se añadirá el siguiente cuadro:

Queso fermentado en lonchas y rallado	E 170 Carbonatos de calcio E 504 Carbonatos de magnesio E 509 Cloruro cálcico E 575 Glucono-delta-lactona E 460 Celulosa	<i>quantum satis</i>
Mantequilla de nata ácida	E 500 Carbonatos de sodio	<i>quantum satis</i>

7. La lista de aditivos y dosis máximas permitidas para las «Frutas, legumbres y hortalizas en conserva» que figura en el Anexo II se completará del siguiente modo:

Frutas, legumbres y hortalizas en conserva	E 296 Ácido málico	<i>quantum satis</i>
--	--------------------	----------------------

8. La lista de aditivos y dosis máximas permitidas para los «Quesos de tipo mozzarella y lactosuero» que figura en el Anexo II se completará del siguiente modo:

Quesos de tipo mozzarella y lactosuero	E 260 Ácido acético	<i>quantum satis</i>
	E 507 Ácido clorhídrico	

9. La lista de aditivos y dosis máximas permitidas para «Gehakt» que figura en el Anexo II se completará del siguiente modo:

«Gehakt»	E 300 Ácido ascórbico E 301 Ascorbato sódico E 302 Ascorbato cálcico	<i>quantum satis</i>
----------	--	----------------------

10. En la parte A del Anexo III quedarán suprimidos los siguientes productos alimenticios y sus correspondientes dosis máximas:

«Salsas emulsionadas con un contenido mínimo de grasa del 60 %».

«Salsas emulsionadas con un contenido de grasa inferior al 60 %».

11. En la parte A del Anexo III se añadirán los siguientes productos alimenticios y dosis máximas:

Productos alimenticios	Dosis máxima (mg/kg o mg/l, según proceda)				
	Sa	Ba	Sa + Ba	Sa + PHB	Sa + Ba + PHB
... Mehu y Makeutettu ... Mehu	500	200			
Sucedáneos de carne, pescado, crustáceos, cefalópodos y queso a base de verduras, hortalizas, cereales o microproteínas	2 000				
Dulce de membrillo Marmalada		1 000			
Ostkaka	2 000				
Pasha	1 000				
Quesos y sucedáneos de queso (sólo para tratamiento de superficie)	<i>quantum satis</i>				
Remolacha de mesa cocida		2 000			
Salsas emulsionadas con un contenido de grasa inferior al 60 %			1 500		
Salsas emulsionadas con un contenido mínimo de grasa del 60 %			1 000		

12. En la parte A del Anexo III la denominación «Postres a base de leche no tratados por calor» se sustituirá por «Postres a base de leche no esterilizados (incluida la esterilización UHT)».

13. En la parte B del Anexo III se añadirán los siguientes productos alimenticios y dosis máximas:

Productos alimenticios	Dosis máxima (mg/kg o mg/l, según proceda) Expresados como SO <sub>2</sub>
Crustáceos y cefalópodos cocidos	50 mg/kg (*)
Frutos secos aderezados	50 mg/kg
Manzanas y peras deshidratadas con un grado de humedad superior al 12 %, que no se vendan al consumidor final	1 500 mg/kg
Sucedáneos de carne, pescado, crustáceos, cefalópodos y queso a base de micoproteínas	200

(\*) En partes comestibles.

14. En la parte C del Anexo III se añadirán los siguientes productos alimenticios y dosis máximas al cuadro correspondiente a los aditivos alimentarios E 251 y E 252:

E 251	Nitrato sódico	«Foie gras, foie gras entier, blocs de foie gras»	50 (*)
E 252	Nitrato potásico		

15. En la parte C del Anexo III se añadirán los siguientes productos alimenticios y dosis máximas al cuadro correspondiente a los aditivos alimentarios E 280, E 281, E 282 y E 283:

E 280	Ácido propiónico Propionato sódico Propionato cálcico Propionato potásico	«Pølsebrød, boller» y «flutes» envasados	2 000 mg/kg expresados como ácido propiónico
E 281			
E 282			
E 283			

16. En la parte D del Anexo III la denominación «Copos de patata deshidratados» de la columna de productos alimenticios se sustituirá por «Patatas deshidratadas».

17. En el Anexo IV, la denominación «té en polvo instantáneo» del cuadro correspondiente al E 297 ácido fumárico se sustituirá por «té aromatizado e infusiones de hierbas y sus preparaciones instantáneas».

18. En el Anexo IV el cuadro correspondiente a los aditivos E 338 a E 452 se sustituirá por el siguiente cuadro:

«En las aplicaciones siguientes, el ácido fosfórico y los fosfatos E 338, E 339, E 340, E 341, E 343, E 450, E 451 y E 452 pueden usarse por separado o en combinación hasta la dosis máxima, que viene expresada como P<sub>2</sub>O<sub>5</sub>.

E 338	Ácido fosfórico	Bebidas no alcohólicas aromatisadas	700 mg/l	
		Leche esterilizada y UHT	1 g/l	
E 339	Fosfatos de sodio	Leche parcialmente deshidratada con menos del 28 % de sólidos	1 g/kg	
		i) Fosfato monosódico	Leche parcialmente deshidratada con más del 28 % de sólidos	1,5 g/kg
		ii) Fosfato disódico	Leche en polvo y leche desnatada en polvo	2,5 g/kg
		iii) Fosfato trisódico	Natas pasteurizadas, esterilizadas y UHT	5 g/kg
		Nata batida y sucedáneos de grasas vegetales	5 g/kg	

E 340	Fosfatos de potasio	Queso no madurado (excepto mozzarella)	2 g/kg
	i) Fosfato monopotásico	Queso fundido y sucedáneos de queso fundido	20 g/kg
	ii) Fosfato dipotásico	Productos cárnicos	5 g/kg
	iii) Fosfato tripotásico	Bebidas para deportistas y aguas de mesa preparadas Suplementos dietéticos	0,5 g/l <i>quantum satis</i>
E 341	Fosfatos de calcio	Sal y sus sustitutos	10 g/kg
	i) Fosfato monocálcico	Bebidas a base de proteínas vegetales	20 g/l
	ii) Fosfato dicálcico	Blanqueadores de bebidas	30 g/kg
	iii) Fosfato tricálcico	Blanqueadores de bebidas para máquinas expendedoras Helados	50 g/kg 1 g/kg
E 343	Fosfatos de magnesio	Postres	3 g/kg
	i) Fosfato monomagnésico	Postres en polvo deshidratados	7 g/kg
	ii) Fosfato dimagnésico	Bollería fina	20 g/kg
		Harina	2,5 g/kg
E 450	Difosfatos	Harina con levadura	20 g/kg
	i) Difosfato disódico	Soda bread	20 g/kg
	ii) Difosfato trisódico	Huevo líquido (clara, yema o huevo completo)	10 g/kg
	iii) Difosfato tetrasódico	Salsas	5 g/kg
	v) Difosfato tetrapotásico	Sopas y caldos	3 g/kg
	vi) Difosfato dicálcico	Té e infusiones de hierbas	2 g/l
	vii) Difosfato cálcico de dihidrógeno	Sidra y perada Chicle	2 g/l <i>quantum satis</i>
E 451	Trifosfatos	Alimentos desecados en polvo	10 g/kg
	i) Trifosfato pentasódico	Bebidas lácteas de chocolate y malta	2 g/l
	ii) Trifosfato pentapotásico	Bebidas alcohólicas, con exclusión de vino y cerveza	1 g/l
		Cereales de desayuno	5 g/kg
E 452	Polifosfatos	Productos de aperitivo	5 g/kg
	i) Polifosfato sódico	Surimi	1 g/kg
	ii) Polifosfato potásico	Pasta de pescado y crustáceos	5 g/kg
	iii) Polifosfato doble de sodio y calcio	Coberturas (jarabes para tortitas, jarabes aromatizados para batidos y helados, productos similares)	3 g/kg
	iv) Polifosfatos de calcio	Fórmulas especiales destinadas a una alimentación particular	5 g/kg
		Agentes de recubrimiento para productos cárnicos y vegetales	4 g/kg
		Confitería a base de azúcar	5 g/kg
		Azúcar glacé	10 g/kg
		Noodles	2 g/kg
		Masa para rebozar	12 g/kg
		Filetes de pescado sin elaborar congelados y ultracongelados	5 g/kg
		Derivados de los crustáceos, cefalópodos y moluscos congelados y ultracongelados	5 g/kg
		Patatas transformadas (incluidas las patatas transformadas congeladas, ultracongeladas, refrigeradas y deshidratadas) y patatas fritas congeladas y ultracongeladas	5 g/kg
		Materias grasas para untar, salvo la mantequilla	5 g/kg
		Mantequilla de nata ácida	2 g/kg».

19. En el Anexo IV se modificará del siguiente modo la entrada «Minarina» del cuadro correspondiente al aditivo E 385:

		Materias grasas para untar, tal como se definen en los Anexos B y C del Reglamento (CE) nº 2991/94 (*), de un contenido en grasa de hasta el 41 %	100 mg/kg
--	--	---	-----------

(\*) DO nº L 316 de 9. 12. 1994, p. 2.

20. En el Anexo IV se añadirán los siguientes productos alimenticios y dosis máximas al cuadro correspondiente a los aditivos alimentarios E 473 y E 474:

E 473	Sucroésteres de ácidos grasos	Sucedáneos de la leche y la nata	5 g/kg
E 474	Sucroglicéridos	Nata esterilizada y nata baja en materia grasa	5 g/kg
		Bebidas aromatizadas a base de agua	200 mg/l

21. En el Anexo IV se modificará del siguiente modo la entrada «Productos para untar y salsas de bajo y muy bajo contenido de grasa» del cuadro correspondiente al E 476:

E 476	Polirricinoleato de poliglicerol	Materias grasas para untar, tal como se definen en los Anexos A, B y C del Reglamento (CE) nº 2991/94, de un contenido en grasa de hasta el 41 %.	4 g/kg
		Materias grasas para untar de un contenido de grasa inferior al 10 %	4 g/kg
		Salsas	4 g/kg

22. En el Anexo IV se añadirán los siguientes productos alimenticios y dosis máximas al cuadro correspondiente a los aditivos alimentarios E 551 a E 559:

		Grasas y aceites para freír	30 g/kg
		Aderezos	30 g/kg
		Confitería (sólo tratamiento de superficie)	<i>quantum satis</i>

23. En el Anexo IV se modificará del siguiente modo la entrada «Queso duro en lonchas y queso fundido en lonchas» que figura en el cuadro correspondiente a los aditivos E 551 e E 559:

		Queso duro, semiduro y fundido en lonchas o rallado	
		Sucedáneos de queso en lonchas o rallados y sucedáneos de queso fundido	10 g/kg

24. En el Anexo IV se añadirán el producto alimenticio y la dosis máxima siguientes al cuadro correspondiente al aditivo alimentario E 405:

E 405	Alginato de propano-1, 2-diol	sidra, excepto «cidre bouché»	100 mg/l
-------	-------------------------------	-------------------------------	----------

25. En el Anexo IV se añadirán el producto alimenticio y la dosis máxima siguientes al cuadro correspondiente al aditivo alimentario E 900:

E 900	Dimetilpolisiloxano	sidra, excepto «cidre bouché»	10 mg/l
-------	---------------------	-------------------------------	---------

26. En el Anexo IV se añadirán los siguientes productos alimenticios y dosis máximas en el cuadro correspondiente a los aditivos alimentarios E 912 y E 914:

E 912	Ésteres de ácido montánico	Melón, mango, papaya y aguacate frescos, sólo tratamiento de superficie	<i>quantum satis</i>
E 914	Cera de polietileno oxidada		

27. En el Anexo IV se modificarán del siguiente modo las entradas de los productos «Margarina y Minarina» que figuran en el cuadro correspondiente al aditivo E 959:

E 959	Neohesperidina DC	Materias grasas para untar, tal como se definen en los Anexos B y C del Reglamento (CE) nº 2991/94	5 mg/kg
-------	-------------------	--	---------

28. En el Anexo IV se añadirán el producto alimenticio y la dosis máxima siguientes al cuadro correspondiente al aditivo alimentario E 999:

E 999	Extracto de quilaya	sidra, excepto cidre bouché	200 mg/kg calculado como extracto anhidro
-------	---------------------	-----------------------------	---

29. En el Anexo IV se añadirá el siguiente cuadro:

E 905	Cera microcristalina	Tratamiento de superficie de — arroz blanco — confitería, excepto chocolate — chicle — melón, mango, papaya y aguacate	<i>quantum satis</i>    140 mg/kg
E 1518	Triacetina	Chicle	<i>quantum satis</i>

30. En el Anexo V se añadirá la siguiente entrada:

E 468	Carboximetilcelulosa sódica reticulada	
E 469	Carboximetilcelulosa hidrolizada enzimáticamente	
E 1451	Almidón acetilado oxidado	

31. En la parte 3 del Anexo VI se añadirá la siguiente entrada:

E 1451	Almidón acetilado oxidado	Alimentos de destete	50 g/kg
--------	---------------------------	----------------------	---------

32. En la parte 4 del Anexo VI se añadirá la siguiente frase:

«Pueden añadirse hasta 20 g/kg de octenil succinato sódico de almidón (E 1450) en los preparados para lactantes para fines médicos específicos y en los preparados de continuación para lactantes para fines médicos específicos.»

## LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS

desea cubrir un puesto de

### DIRECTOR

(mujer/hombre)

en la Dirección «Estrategia de información y comunicación» de la Dirección General «Información, Comunicación, Cultura y Sector Audiovisual»

La tarea del director consistirá en preparar actividades de información y comunicación, en particular aquellas que hayan de llevarse a cabo fuera de Bruselas y Luxemburgo, y en coordinar el trabajo de la red de oficinas de la Comisión en los Estados miembros.

El candidato seleccionado poseerá buenos conocimientos de la política y la estrategia de la Comisión en el sector de la información y de las relaciones con el Parlamento Europeo y los Estados miembros.

Los candidatos deberán poseer un título universitario.

Los candidatos deberán ser nacionales de uno de los Estados miembros de las Comunidades Europeas.

La Comisión Europea practica una política de igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres y vela por evitar toda forma de discriminación por motivos de raza, creencias o discapacidades.

Las personas interesadas deberán enviar un currículum vitae pormenorizado, mecanografiado y de extensión no superior a cuatro páginas, acompañado de las fotocopias y los justificantes correspondientes (título y, en su caso, estudios de tercer ciclo y referencias profesionales), a más tardar el **25 de marzo de 1997** (de lo cual dará fe el matasellos de correos), a la siguiente dirección.

**Comisión Europea**  
**Unidad de Selección de Personal SC 41 (Director DG X)**  
**Rue de la Loi/Wetstraat, 200**  
**B-1049 Bruxelles/Brussel**

Internet: <http://europa.eu.int>